

JB

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL DOMICILIO EN EL EXTRANJERO COMO CAUSAL PARA LA RENUNCIA DE LA
HERENCIA EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO**

NITCIA ARALY HERNÁNDEZ CHÁVEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DOMICILIO EN EL EXTRANJERO COMO CAUSAL PARA LA RENUNCIA DE LA
HERENCIA EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NITCIA ARALY HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

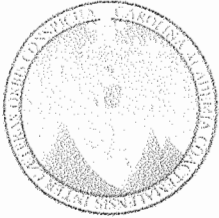
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Orozco y Orozco
Vocal:	Licda. Aris Beatriz Santizo Girón
Secretario:	Licda. Dilia Agustina Estrada García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario



Guatemala, 28 de agosto 2013

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

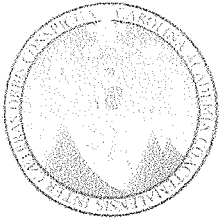


Respetable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha veinticuatro de mayo del presente año, he asesorado el trabajo de la Bachiller: **NITCIA ARALY HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, intitulado: **"EL DOMICILIO EN EL EXTRANJERO COMO CAUSAL PARA LA RENUNCIA DE LA HERENCIA EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO"**

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la presente investigación jurídica, en el campo del derecho civil, representa un tema que ha sido estudiado desde hace mucho tiempo, pero que ha sido poco tratado, principalmente lo relativo al domicilio en el extranjero como causal para la renuncia de la herencia en el derecho sucesorio guatemalteco.
- II. Con respecto a la metodología utilizada, además de las técnicas de investigación, la ponente **NITCIA ARALY HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, utilizó las más apropiadas para la investigación efectuada, principalmente el método analítico, que sirvió para el correspondiente análisis de la documentación obtenida, tanto de autores nacionales como extranjeros. Con respecto a la técnica utilizada, la de carácter bibliográfico fue de gran utilidad para la culminación del informe final.

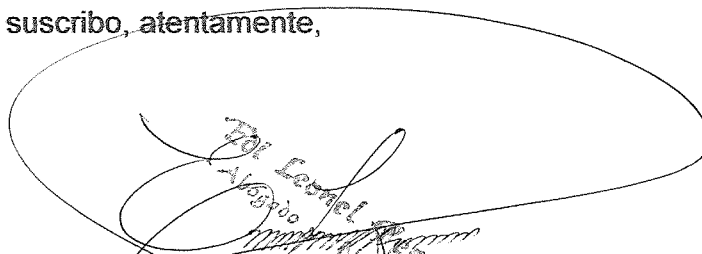


Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario

- III. Con respecto a la redacción que contiene la investigación efectuada, es oportuno indicar que los aspectos de puntuación, ortografía, redacción y gramática son los recomendados por el Diccionario de la Real Academia Española.
- IV. La contribución científica del tema presentado, demuestra la inquietud e interés de la investigadora al elegir un tema de gran trascendencia jurídica y social, tanto a nivel nacional como internacional en materia civil principalmente, en lo relativo al derecho sucesorio y la causal de renuncia cuando uno o varios herederos residen en el extranjero.
- V. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, en la investigación presentada se demuestra el análisis jurídico y social efectuado y al respecto, las mismas coinciden con el tema central de la presente investigación con el desarrollo de cada uno de los capítulos.
- VI. En materia bibliográfica, el derecho civil tiene para los estudiantes y profesionales del derecho abundante bibliografía, sin embargo, también existe un buen aporte bibliográfico de autores extranjeros, tomando en consideración la importancia de dicha disciplina jurídica y de allí la investigadora utilizó la bibliografía más apropiada.

Por lo antes indicado, considero que el trabajo de investigación de la bachiller, **NITCIA ARALY HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,


Lic. EDI LEONEL PÉREZ
Abogado y Notario
Colegiado 8226



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

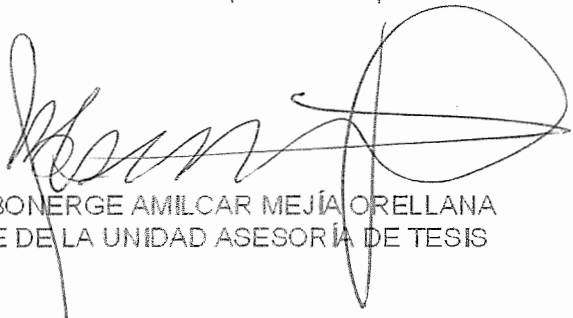
Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO HECTOR VINICIO HERNÁNDEZ ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante NITCIA ARALY HERNÁNDEZ CHÁVEZ, intitulado: "EL DOMICILIO EN EL EXTRANJERO COMO CAUSAL PARA LA RENUNCIA DE LA HERENCIA EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
BAMO/yr.

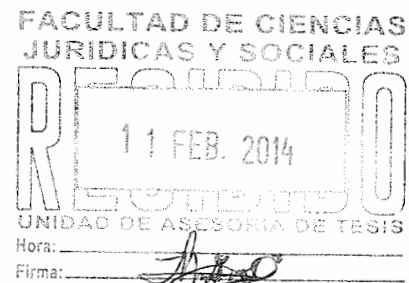


LICENCIADO
HECTOR VINICIO HERNÁNDEZ ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
2 Av. 5-54 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 4269-4924



Guatemala, 10 de enero 2014

Señor Jefe:
De la Unidad de Tesis
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

En atención al nombramiento de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, en donde se me designa como REVISOR de tesis, de la bachiller **Nitcia Araly Hernández Chávez** respecto a su trabajo de tesis intitulado "El domicilio en el extranjero como causal para la renuncia de la herencia en el derecho sucesorio guatemalteco", con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo:

- a) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico, mismo que es de actualidad, de la recolección de información realizada por la bachiller **Nitcia Araly Hernández Chávez**, fue de gran apoyo en su investigación y de esa cuenta la temática del derecho sucesorio y la renuncia de la herencia en el mismo constituyen un valioso aporte al derecho civil.
- b) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal, para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivos e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.
- c) Con respecto a la redacción el revisor hace referencia a que la bachiller **Nitcia Araly Hernández Chávez** utilizó en cuanto a la redacción ortografía y puntuación las bases y directrices establecidos por la Real Academia Española, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.
- d) El aporte científico del trabajo de tesis, se aprecia al momento de verificar las ventajas que representa regular como causal para la renuncia de la herencia el domicilio en el extranjero en el derecho sucesorio guatemalteco.



LICENCIADO
HECTOR VINICIO HERNÁNDEZ ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
2 Av. 5-54 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 4269-4924



- e) Las conclusiones y recomendaciones, son afines al contenido íntegro de cada uno de los capítulos y para el efecto se consideran de gran utilidad en la investigación.
- f) La bibliografía utilizada, se considera que fue la más oportuna estableciendo, que en materia de derecho civil y sucesorio hay abundantes textos de autores nacionales y extranjeros mismos que se encuentran en el apartado correspondiente de la presente investigación jurídica.

Por lo que considero que cumple con los requisitos, que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo anteriormente indicado procedo a emitir el presente dictamen de revisor en forma **FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Lic. Hector Vinicio Hernández Escobar
Abogado y Notario
Colegiado 5457

Hector Vinicio Hernández Escobar
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NITCIA ARALY HERNÁNDEZ CHÁVEZ, titulado EL DOMICILIO EN EL EXTRANJERO COMO CAUSAL PARA LA RENUNCIA DE LA HERENCIA EN EL DERECHO SUCESORIO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo que me ha dado la vida, sabiduría, fortaleza, que ha sido siempre una luz en mi camino y me ha dado la oportunidad de lograr esta meta

A MIS PADRES:

Francisca Chávez y Baudilio Hernández, por saberme guiar, aconsejarme y brindarme apoyo incondicional he logrado este triunfo que también es de ellos, gracias.

A MIS HERMANOS:

Lucky, Marcia, Abby, Wilson, Iris, por sus palabras de aliento en todo momento en el transcurso de la carrera. De igual manera a Brenda, aunque no estés en este momento conmigo eres el gran ejemplo y admiración.

A MIS CUÑADOS:

Con mucho cariño y aprecio.

A MIS SOBRINOS:

Por ser la alegría de la casa y que este triunfo sea un ejemplo en sus vidas; que Dios permita que lleguen mucho más lejos que yo.

A MIS AMIGOS:

Quienes en su momento compartieron tristezas, alegrías y ahora este triunfo, eternamente agradecida, los quiero mucho.

AGRADECIMIENTO

ESPECIAL A:

Mario Enrique Sal Samol, no hay palabras para agradecer tanto apoyo que me has brindado, pido a Dios que te siga bendiciendo y te aprecio mucho, gracias.

A LOS PROFESIONALES:

Que contribuyeron a mi formación académica, especialmente a la licenciada Adriana Consuelo Cotzajay Calo, por todo su apoyo profesional que me ha brindado.



A:

La Universidad San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por su formación profesional, a la cual representaré con mucho orgullo.

Y A USTED:

En especial que me honra con su presencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El derecho sucesorio	1
1.1. Aspectos generales	1
1.2. Origen	11
1.3. Concepto	16
1.4. Clases de sucesión	18
1.5. Teorías de la sucesión	20
1.6. Personas que intervienen en el derecho sucesorio	23

CAPÍTULO II

2. La herencia	29
2.1. Concepto	29
2.2. Partición de la herencia	31
2.3. Representación hereditaria	34
2.4. Sustitución de la herencia	36
2.5. Aceptación de la herencia	40

CAPÍTULO III

3. El domicilio	47
3.1. Concepto	47
3.2. Importancia del domicilio	50
3.3. Elementos del domicilio	52
3.4. Características del domicilio	55
3.5. Clases de domicilio	56
3.6. Efectos jurídicos del domicilio	61
3.7. Regulación legal	62



CAPÍTULO IV

Pág.

4. El domicilio en el extranjero como causal para la renuncia de la herencia en el derecho sucesorio guatemalteco	65
4.1. Concepto de la renuncia de la herencia	66
4.2. Caracteres de la renuncia de la herencia	70
4.3. Clases de renuncia de la herencia.....	72
4.4. Personas que pueden renunciar a la herencia	73
4.5. Regulación legal	75
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

La principal motivación que generó la elección del tema en el campo del derecho civil, es la problemática relacionada a las personas domiciliadas fuera de Guatemala; pues en muchos casos la herencia que les corresponde no compensa los gastos que deben efectuar sólo para aceptar o a renunciar alguna herencia en el país.

La herencia constituye una institución del derecho civil, que permite a una persona una vez aceptada la misma, la libre disposición de la propiedad de uno o más bienes, para ejercer todos los derechos que le asisten como heredero y en consecuencia, el domicilio en el extranjero, puede ser una causal invocada para renunciar a la herencia que le corresponde como heredero.

La hipótesis se comprobó al demostrarse que algunas personas que desde hace mucho tiempo tienen su domicilio en el extranjero; cuando son nombradas herederas de algunos bienes deciden no reclamar ese derecho pues les resultan más onerosos los gastos que deben realizar al viajar a Guatemala a aceptar cualquier herencia; que lo que la herencia vale en sí misma.

Los objetivos se cumplieron al determinar desde el punto de vista doctrinario, jurídico y práctico la importancia del domicilio y la herencia, así como los mecanismos legales vigentes en Guatemala para la renuncia de la misma dentro de la tramitación del proceso sucesorio guatemalteco. Además, dar a conocer si el domicilio en el extranjero incide para que un heredero pueda renunciar a la herencia; y proponer una reforma por adición al Artículo 1034 del Código Civil guatemalteco, estableciendo también como causal de renuncia de la herencia el domicilio en el extranjero, teniendo para el efecto los herederos un plazo de seis meses para hacer efectivo el mismo.

La tesis contiene cuatro capítulos, en el primero se dan a conocer aspectos sobre derecho sucesorio, clases de sucesión, las teorías de la sucesión y las personas que intervienen en el derecho sucesorio y su ubicación en el derecho civil guatemalteco; en el segundo capítulo se estudian los conceptos de herencia, partición, representación hereditaria, la



sustitución de la herencia y la aceptación de la misma; en el tercer capítulo se desarrolla el domicilio, su importancia, elementos que lo conforman, características, así como la clasificación y efectos jurídicos del domicilio y la regulación legal del mismo; en el cuarto capítulo, se realizó un análisis del domicilio en el extranjero como causal para la renuncia de la herencia en el derecho sucesorio guatemalteco, proponiendo una reforma para que el Congreso de la República de Guatemala incluya en el Código Civil esta causa para renunciar a la herencia.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron: el analítico para analizar todo el proceso sucesorio establecido en el Código Civil; el deductivo para estudiar lo relativo a la aceptación y renuncia de la herencia y sus plazos; el inductivo y la síntesis, para elaborar el marco teórico de esta tesis en base a la doctrina y el Código Civil guatemalteco. La técnica bibliográfica fue utilizada para recolectar todo el materia de estudio.



CAPÍTULO I

1. Derecho sucesorio

El derecho sucesorio o de sucesiones es aquel conjunto de normas que regulan no sólo el destino del patrimonio de una persona tras su muerte, sino también las nuevas relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de dicho fallecimiento.

1.1. Aspectos generales

La palabra sucesión, al igual que en el lenguaje corriente, significa en términos jurídicos, sustitución o reemplazo. Por tanto, cuando el o los derechos que pertenecen a una persona, cambian de dueño y pasan a otra que viene a sustituirla, se está jurídicamente ante una sucesión.

Por consiguiente, hay sucesión en la compraventa, en la donación, en la cesión de créditos, en la transmisión de una desmembración de la propiedad; y se aplica el derecho sucesorio.

Es de importancia anotar que aquél a quien se transfiere el derecho suplanta a su antecesor en la titularidad del mismo. El sustituto recibe específicamente el nombre de sucesor. "Las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores de



conformidad con la legislación civil. Ellas tienen ese carácter, o por la normativa jurídica, o bien debido a la voluntad del individuo en cuyos derechos suceden las personas”.¹

La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona sobreviviente, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

El derecho de sucesiones es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa, el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como los que a continuación se indican:

El destino que se le va a dar a los bienes del difunto o causante. Se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento.

Los requisitos de validez del testamento, con la finalidad de asegurar que lo que aparezca en él sea realmente la voluntad del testador. Los trámites necesarios para el reparto del caudal de los bienes hereditarios.

¹ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 10.



La solución a los problemas jurídicos derivados de la muerte de una persona y de la consiguiente transmisión de sus bienes; ha sido enmarcada desde el derecho romano dentro del llamado derecho de sucesiones.

Se considera a la sucesión como respuesta cultural a la muerte, según la teoría de las respuestas jurídicas.

Se utiliza la propuesta de construcción de la teoría trialista del mundo jurídico, que incluye una realidad social de repartos de potencia e impotencia, lo que favorece o perjudica a la vida humana, captados normativamente y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia; para estudiar el fenómeno sucesorio en relación con las características comunes a todo fenómeno jurídico, a las ramas del derecho y a sus horizontes de tiempo y espacio.

Los debates acerca de la muerte relacionados con las posibilidades de los trasplantes han llamado especialmente la atención sobre el proceso de la muerte física; en realidad la vida de una persona y su extinción son sumamente complejas.

Tal vez pueda entenderse que: "de cierto modo, se viva con el principio de la vida en el planeta y quizás se termine de existir cuando ella se extinga. Incluso manifestaciones mucho más sencillas, como la ausencia con presunción de fallecimiento y la muerte civil, muestran esa complejidad vital."²

² *ibid.* Pág. 12.



La muerte y las maneras de encararla son expresiones muy cercanas a la última verdad de la vida. La muerte es, de algún modo, un proceso de la vida que tiene que ocurrir.

La sucesión es ahora la verdad de la persona física como el concurso es la verdad de un régimen, sobre todo en sus aspectos económicos. La vida, la muerte y la sucesión son momentos de una relativa dialéctica en que la cultura y la vida resuelven su renovación y su conservación.

“En la sucesión se establecen denominadores comunes, afectos de creencias, comunidades económicas, necesidades, etc. entre causante, herederos y legatarios que es importante esclarecer. En Roma el contacto entre el causante y sus sucesores mortis causa era más directo porque con criterio más individualista, al menos en determinado periodo, se recurrió a la ficción de que el heredero continuaba a la persona del causante.”³

En el derecho romano, fue característica la designación del heredero, ya que al faltar en el orden de parentesco uno de ellos se presumía que al siguiente le correspondía la herencia, cuya práctica duró mucho tiempo, hasta que luego se tuvo que demostrar por otros medios la calidad de heredero.

“Entre los germanos la relación era indirecta, porque los bienes se referían a la comunidad. En los tiempos antiguos, la sucesión germánica era un acrecentamiento en la posesión de otros integrantes de la familia del causante. El criterio romano ha tenido en

³ *Ibid.* Pág. 14.



medios como el guatemalteco notable éxito, aunque en la postmodernidad su fundamentación resulta extraña”.⁴

Un tema de especial significación es reconocer el espacio de los repartos sucesorios. Las normas sucesorias pueden generar una idea de universalidad de aplicación, sobre todo en cuanto a los bienes pero también respecto de los casos, que no coincidan formalmente con los hechos.

Hay casos sucesorios con los que a menudo grandes poderes económicos pasan por encima de las sucesiones formales, como ocurre cuando se las elude mediante sociedades; y casos relativamente paralelos a ellas, según acontece con las donaciones y los usufructos. Hay sucesiones que se dirimen de hecho, excluyendo los marcos legales, por la posibilidad de producir transferencias relativamente clandestinas o por el escaso valor de los bienes.

A continuación se mencionan los principios fundamentales que rigen las sucesiones.

- **Titularidad del patrimonio del difunto**

Al momento de la muerte de una persona todo su patrimonio no queda en posición de extinguirse, lo que sucede es que no hay un titular de éste; anteriormente lo que sucedió fue que existieron cuatro tipos de figuras jurídicas para evitar que sucedieran estos hechos, la primera de ellas fue la representación; en la cual no se extinguía la

⁴ *Ibid.* Pág. 16.



personalidad del extinto sino que había un administrador que manejaba los bienes, hasta que se llegaba el tiempo de liquidar la herencia.

Patrimonio sin titular: En este caso el patrimonio del difunto carecía de un titular, pero se creaba una persona moral que llevaba el nombre de heredero y era el continuador de la personalidad del de cujus o difunto, ya que se confundían los patrimonios de estos.

Separación del patrimonio del difunto de los patrimonios de los herederos: Aquí se separan los bienes tanto del difunto como del que recibe la herencia, hasta que se efectuara la partición del patrimonio, en este caso al momento de que fallecía el individuo los herederos adquirían derecho a la masa hereditaria pero no a las cosas en particular que constituían ésta.

- **Libre testamentario**

Según este principio se comprende que el testador posee la absoluta libertad para decidir la forma en que se van a transmitir sus bienes después de que el fallezca; sólo en los casos en los que no exista una manifestación expresa de la voluntad del testador se dará lugar a la sucesión intestada; pero existe una excepción a este principio, los alimentos, los cuales se tendrán que proporcionar en cualquier circunstancia.



- **Beneficio de inventario**

Este es otro de los principios que integran la estructura sucesoria, consiste en que los herederos poseen el derecho sólo de responder a las deudas de la herencia hasta donde ésta alcance; en este principio se separa el patrimonio del heredero y el del causante de la herencia.

Es importante indicar que el beneficio de inventario es una declaración de voluntad, en la que se trata de saber cómo está una herencia a través de un inventario de los bienes que la componen y de las cargas que hay sobre ellos; se puede aceptar una herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Para aceptar una herencia a beneficio de inventario las distintas legislaciones exigen formalidades. Lo habitual es que la manifestación de querer aceptar la calidad de heredero a beneficio de inventario deba ser hecha por escrito ante un notario o ante un juez.

El inventario ha de ser fiel y exacto y debe contener todos los derechos y acciones que recaen sobre la misma; generalmente hay plazos legales para realizar dicho inventario luego de la citación de los acreedores y legatarios.

La herencia recibida a beneficio de inventario puede ser administrada, bien por el heredero, o bien por otra persona; su misión será custodiarla, liquidar el patrimonio en caso de que existan cargas en contra de la misma, administrar los bienes, pagar a los



acreedores y rendir cuentas de lo realizado sobre la misma; el administrador es responsable en caso de una incorrecta administración de los bienes.

- **Separación de patrimonios**

Este principio se relaciona íntimamente con el anterior, ya que después del beneficio de inventario se puede decir que los acreedores del causante tendrán derecho a cobrar lo que les corresponde hasta donde alcancen los bienes de la herencia; para el efecto con antelación se realiza un inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión, con lo cual se protege el patrimonio del heredero de las posibles acciones de los acreedores.

Esta concepción permite la separación del patrimonio del *cujus* de los patrimonios de los herederos. Mientras no se efectúa la partición del patrimonio, los bienes forman una comunidad cuya titularidad se transmite al momento de la muerte del causante de la sucesión a los herederos; quienes adquieren derecho a la masa hereditaria pero no a las cosas particulares que la constituyen. Es hasta el momento de la adjudicación y previo pago, tanto de las deudas del *cujus* como de los gastos de liquidación, que pueden transmitirse los derechos particulares a los herederos. Ésta constituye la concepción moderna de la herencia.

- **Conmoriencia**

La conmoriencia, comoriencia o teoría de los comurientes es, en derecho sucesorio, una figura jurídica en virtud de la cual, en el caso de que dos personas llamadas a sucederse, sean o no familiares, hayan muerto sin poder demostrarse quién falleció antes.



La conmoriencia no se da en todos los ordenamientos jurídicos, es una opción que puede tomar el legislador. Tiene mucha importancia a la hora de definir los traspasos de bienes a través de la sucesión. Si se demuestra que uno de ellos murió antes, se produce la herencia del otro antes de su muerte, y el destino final de los bienes sería distinto si se sabe que murieron los dos a la vez.

Asimismo, se puede indicar que la conmoriencia es: "Una presunción legal, que considera que cuando en un mismo siniestro o accidente murieron más de una persona, y no existieran pruebas fehacientes cuál de ellas murió primero, se considera que todas fallecieron simultáneamente. Es un sistema aceptado por la gran mayoría de los países, entre los cuales se mencionan Venezuela, Perú, Costa Rica y Argentina."⁵

Este supuesto tiene importancia especial en materia sucesoria, pues dentro de una misma familia, si uno de sus miembros, sobrevivió al otro, aunque sea por unos instantes, y esto puede probarse, adquirió del otro, los derechos sucesorios, que a su vez va a transmitir a sus propios herederos.

Como ejemplo de lo anterior, se considera el caso de dos esposos sin hijos, que fallezcan en el mismo accidente. Si el marido falleció primero, transmite los derechos sucesorios a su esposa, y al morir ésta, los transmite a su vez, a los miembros de su familia, quienes podrían ser sus padres. En caso que se probara que falleció primero la mujer, heredaría el marido, y con su muerte, sus parientes, dejando a sus suegros sin herencia.

⁵ <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/conmoriencia>MgpqN(Guatemala, 2 de mayo de 2013).

Si existen pruebas, por ejemplo, que al ocurrir un accidente, uno de ellos aún respiraba, y el otro ya no, no hay problema, en este caso habría transmisión de derechos sucesorios; pero si cuando los encuentran, se hallan los dos muertos, es muy difícil determinar la hora exacta de la muerte de cada uno; que seguramente se diferenció en minutos o segundos y es altamente probable que alguno de ellos haya fallecido primero.

En el derecho romano se aceptaba el criterio de la premoriencia, basándose en lo que ellos consideraban solía ocurrir, por las particulares condiciones físicas, dadas por la edad y el sexo, que hacían que algunas personas fueran más aptas para sobrevivir. "En efecto, el antiguo derecho romano consideraba como presunción iuris tantum (admitía prueba contraria) que si en un siniestro fallecían juntos un padre y un hijo, se consideraba que el primero en fallecer fue el padre, pues los jóvenes poseen más aptitud para sobrevivir, y si se hallaban juntos, marido y mujer, por razón de la debilidad propia de su sexo, primero había fallecido la esposa. En caso de hermanos, se consideraba que murieron todos a un mismo tiempo."⁶

La cita anterior, hace referencia a los derechos sucesorios en caso de muerte conjunta de dos o más herederos; inicialmente, se consideró que a la muerte del padre e hijo se debía determinar que el padre era el que había fallecido primero; en el caso de los cónyuges se determinaba el fallecimiento de la mujer en primer lugar; y en caso de hermanos, ambos habían muerto a la vez.

⁶ *Ibid.*



Por otra parte, se indica que “cuando el fallecimiento del autor de la herencia y el beneficiario o beneficiarios de ésta, es simultáneo se extinguen en el mismo accidente, y no hay transmisión hereditaria entre ellos y lo que sucedería es que se daría paso a la sucesión intestamentaria.”⁷

Efectuando un análisis del punto de vista anterior, respecto a la sucesión hereditaria, se debe interpretar que en caso de accidente, falleciendo el titular de los derechos y el beneficiario de los mismos no se dará la transmisión de la herencia y la sucesión se debería tramitar en forma intestada; en caso de no existir testamento.

1.2. Origen

El derecho sucesorio es una institución eminentemente romana, tomando en consideración que el derecho civil tiene dicho antecedente histórico; en consecuencia, el derecho surge como una necesidad inmediata de coexistencia entre los seres humanos; y prácticamente en la época actual no hay una sociedad sin derecho; pues uno de los fines del Estado es la regulación del orden jurídico, en busca de la convivencia social; en términos generales, las relaciones de índole jurídico patrimonial del difunto son la base fundamental para determinar la sustitución de una persona por otra; lo que jurídicamente se conoce como sucesión.

⁷ <http://macucalabella.blogspot.com/p/principios-fundamentales-del-derecho.html> (Guatemala, 2 de mayo de 2013)



En el derecho romano, el derecho sucesorio representó la regulación del patrimonio de una persona después de su muerte; dando nacimiento a lo que se conoce como sucesión por causa de muerte, que se materializa en un hecho jurídico por el cual una persona viviente ocupa el lugar de una persona muerta; quien puede por mandato legal ejercer todos los derechos, y obligaciones que son de carácter transmisible entre miembros de una misma familia.

Para los autores guatemaltecos Marco Aurelio Alveño Hernández y Luis Ranferí Díaz Menchú en el derecho civil romano se distinguieron dos clases de sucesiones, siendo éstas: "Sucesión a título universal o hereditas: se da cuando a la muerte de una persona otra llamada heres, asume la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, con excepción de las obligaciones intransmisibles, que son los derechos personales o *intuitu personae*."⁸

Las características más usuales de esta sucesión *mortis causa romana* son las siguientes: "a) Al heres no pasan solamente los bienes y derechos del difunto, sino también las obligaciones y cargas es decir, el pasivo del patrimonio de éste. b) El heres responde de las obligaciones del difunto no sólo con el patrimonio heredado sino incluso con su patrimonio. c) Las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto pasan al heres con las mismas características y condiciones.

⁸ Alveño Hernández, Marco Aurelio y Luis Ranferí Díaz Menchú **Apuntes de derecho romano**. Pág. 200.



Sucesión a título singular: Ocurre cuando el heres sucede en una o más cosas singularmente determinadas al causante o de cujus. A esta clase de sucesión se le denomina legados.⁹

Los autores citados, hacen referencia a las clases de sucesión aplicables en el derecho romano; indicando además las principales características de la denominada sucesión por causa de muerte; mediante la cual, la persona que recibe los bienes del fallecido, también asume las obligaciones y cargas de éste y en caso que no pueda responder por las obligaciones contraídas, deberá hacerlo con los bienes propios.

Por otra parte, es importante indicar el punto de vista del tratadista Juan Iglesias que al referirse al derecho sucesorio, indica lo siguiente: "El derecho sucesorio tiene un fundamento familiar, aunque el objeto de la herencia en época histórica, no sea otro que el patrimonio, la familia se vincula por la herencia a una continuidad. La fórmula hereditaria romana hace posible la marcha continua de la familia, en su espíritu así como en su patrimonio. La degradación de la familia no era, cuando menos para los viejos romanos, ni querido, ni normal. Sometiéndose las relaciones patrimoniales a un juego de movilidad, que llevaba a incesantes crisis y a la mudanza, por lo que el traspaso de la misma se hizo siempre de acuerdo con la estructura familiar. Cabalmente, la originalidad del derecho hereditario romano estriba en que, pese a sus profundas transformaciones nunca fue ajeno a los dictados de dicha estructura".¹⁰

⁹ *Ibid.* Pág. 200

¹⁰ Iglesias, Juan. *Derecho romano*. Pág. 370

El citado autor, desarrolla un análisis general del derecho sucesorio dentro del derecho hereditario, estableciendo la importancia familiar de éste, indicando lo importante de la herencia, el derecho patrimonial y en consecuencia se establece una continuidad de los bienes de una persona fallecida por un familiar viviente; resultando de esta manera la transformación y continuidad de la propiedad en el ámbito del derecho privado.

En materia de derecho hereditario, los romanos conocieron a dicha institución como hereditas y para el efecto, el tratadista Juan Iglesias manifiesta lo siguiente: "La familia primitiva, es un organismo político, la disciplina más rigurosa, el mantenimiento en el interior y la capacidad para la defensa en el exterior, son fines políticos supremos de las agrupaciones familiares, a los que no se anteponen los de otra suerte, tales como los económicos. La familia a la que conviven tales caracteres no es sino el grupo agnaticio, que coincide probablemente con las gens. Abrigando en su seno a todos los agnados, es de creer que la familia *conmuni jure*, como luego sería llamada, mantuviese firme la autoridad política a la muerte del jefe, bajo la potestad de otro jefe designado por el predecesor.

Surgido el Estado, se arroga éste las fundamentales tareas de la acción política, y aquellas vastas y potentes comunidades familiares o gentilicias pierden su razón de ser. La muerte del jefe da lugar a la decisión de la familia a separarse en tantos grupos menores cuanto más son los filifamilias inmediatamente sujetos a su potestad, salvo la facultad que tienen estos de mantener indiviso el patrimonio familiar. Y así de la gradual disgregación de la familia *conmuni jure* que pertenece en edad posterior, pero sólo como



sobrevivencia histórica del tipo de familia más antiguo, trae su forma y vigor la familia propio juredictade tipo más reciente”.¹¹

Con respecto a la evolución histórica de la herencia o hereditas como fue conocida en el derecho romano; el autor citado hace referencia a que es una institución que tiene su origen en la familia primitiva romana; y en consecuencia, el derecho patrimonial les asistía a dichos miembros, ya que la herencia se transmitía cuando fallecía el jefe de familia, y quien lo sustituía o representaba ejercía todos los derechos frente a la comunidad y a la familia, respectivamente.

La herencia o hereditas antes señalada, es la sucesión hereditaria regulada por el derecho civil romano; pero junto a ella se constituyó posteriormente el derecho sucesorio honorario; es decir, que de conformidad con las disposiciones vigentes de la época, mediante decretos se asignaba el señorío del patrimonio del difunto a determinadas personas que comúnmente no eran herederas; dándose en esa época una interpretación extensiva al derecho patrimonial con respecto a la herencia, por ser considerada herencia forzosa.

Según las disposiciones legales aplicables en el derecho romano, el concepto de herencia se originó directamente de la denominada sucesión testamentaria; es decir, mediante la cual el causante o la persona que otorgaba testamento, en dicho documento, designaba al heredero; constituyendo en esa época un acto jurídico unilateral que se denominó testamento.

¹¹ *Ibid.* Pág. 370.



Las normas contenidas en el Código Civil vigente en Guatemala, contienen casi las mismas disposiciones del derecho romano en materia de derecho sucesorio; sin embargo, el libro tercero de dicha normativa se denomina de la sucesión hereditaria, conteniendo entre otras normas, la transmisión de la herencia, las incapacidades para suceder, la representación hereditaria, la sucesión testamentaria, la forma de los testamentos, la herencia condicional o a término, la institución de los legados y la aceptación y la renuncia de la herencia, para concluir finalmente con la institución del albacea y el ejercicio de éste; la sucesión intestada, el orden, la partición y los efectos de la misma.

1.3. Concepto

Derecho de sucesiones o derecho sucesorio, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones de una persona fallecida a favor de otra viva, sea por disposición de la ley o por la voluntad del difunto. Es el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona cuando ésta fallece.

En sentido objetivo lo constituye el: "Conjunto de preceptos o normas legales que regulan la sucesión por causa de muerte, o sea el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídicas privadas transmisibles, de que era titular una persona fallecida."¹²

Del punto de vista antes indicado, es importante señalar que la sucesión constituye todo un derecho y que éste se materializa a partir del fallecimiento del titular de la herencia; y

¹² Rodríguez Marroquín, César Noel. **Donación mortis causa**. Pág. 4.



constituye una transformación objetiva pues se da una declaración específica para poder ejercer los derechos de índole patrimonial.

“En sentido subjetivo, desde el punto de vista del heredero: Es la facultad que posee una persona para suceder a otra; y desde el punto de vista del causante, es la facultad que tiene una persona para ser sucedida por otra.”¹³

Como muy bien lo indica el autor Federico Puig Peña: “El derecho sucesorio es extraordinariamente rico en contenido y muy importante en el régimen de la titulación. El mismo contiene todos los aspectos para una efectiva declaración, principalmente en la tutelaridad o protección de los derechos que por mandato legal le corresponden a los herederos.”¹⁴

El autor Raymundo Salvat, señala lo siguiente: “La sucesión deriva del latín *successio* y significa entrar una persona o cosa en lugar de otra. Otros autores dicen que el término sucesión deriva de *successio* acción de suceder. Y algunos dicen que la palabra *successio* deriva de: *so* y *sucedere*, venir después.”¹⁵

Desde el punto de vista etimológico, los doctrinarios no se pusieron de acuerdo en establecer en forma definitiva el origen del término sucesión; sin embargo, externan sus propios puntos de vista. La palabra *successio* tenía en el lenguaje jurídico de los

¹³ García Román, Haroldo. **El proceso sucesorio intestado extrajudicial**. Pág. 5.

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 128

¹⁵ Salvat, Raymundo. **Tratado de derecho civil**. Pág. 32.



compiladores del Código Justiniano, un sentido amplio y equivalente a traspaso de derechos.

1.4. Clases de sucesión

Existen dos clases de sucesión en sentido jurídico:

- a) Limitada a las transmisiones por causa de muerte; y
- b) Otra más amplia, comprensiva no sólo de estas transmisiones sino de las que tienen lugar entre vivos.

Es a las sucesiones en sentido lato que se refiere el Código Civil vigente; que contiene disposiciones de carácter general, aplicables en consecuencia, también a las sucesiones mortis causa.

- Sucesión universal y sucesión singular

En la legislación civil guatemalteca existe la sucesión universal y la sucesión singular, las que a continuación se explican brevemente:

El sucesor universal, es aquél a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Sucesor singular, es aquél al que se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona.



- Sucesión en persona y sucesión en bienes

Históricamente se ha aceptado la sucesión en la persona. La idea de la continuación de la persona tiene su origen en el derecho romano primitivo, y tenía ante todo un fundamento religioso. Muerta una persona, era indispensable que alguien ocupara su lugar en la jefatura de la familia. El heredero era el continuador del pater. Con normas jurídicas se procuró atenuar las consecuencias patrimoniales de un sistema, en cuyo origen la transmisión del patrimonio no era sino un efecto de carácter secundario.

El concepto germano de la transmisión hereditaria era muy distinto. Cuando un varón jefe de familia fallecía, lo sucedía el varón de mayor edad. La asamblea de la tribu le entregaba los bienes, el heredero pagaba entonces todas las deudas y se quedaba con el remanente.

No había confusión de patrimonios, ni las deudas del difunto pesaban sobre los bienes del heredero. Sin embargo este sistema no prevaleció. En cambio el sistema romano adquirió un insospechado impulso, cuyas ideas tienen particular importancia en la actualidad por su decisiva influencia sobre el sistema del Código Civil guatemalteco.

El patrimonio es un atributo, una emancipación de la personalidad; se trata de una universalidad de derecho independiente de los elementos concretos que lo integran. No se concibe, por tanto, persona sin patrimonio, ni éste es susceptible de alienación total o parcial. Por último, es único e indivisible. Siendo el patrimonio una emancipación de la



personalidad indisoluble, no puede concebirse su transmisión a los herederos sino mediante la ficción de que estos continúan la persona del muerto.

El sistema romano viene así a dar explicación satisfactoria de la transmisión de los derechos y deudas. "La idea de la continuación de la persona es ante todo una ficción. Y a la contradicción de este sistema, se suman las injusticias, como la responsabilidad ultra vires, que debió dar lugar al beneficio de inventario. Mantener el principio de la sucesión en la persona resulta un anacronismo inadmisibles."¹⁶

La realidad jurídica, es que el heredero sucede al causante únicamente en los bienes. Es verdad que también deberá pagar las deudas, en tanto los bienes alcancen a cubrirlas; pero no por ello se debe recurrir a la ficción de la continuación en la persona.

En el sistema de la sucesión en los bienes, el heredero no ocupa el lugar del difunto. Es un liquidador del patrimonio de éste: paga las deudas con los bienes que recibe del activo y el saldo lo divide entre los coherederos.

1.5. Teorías de la sucesión

"Para algunos autores es un cuasicontrato. Otros piensan que es una manifestación de voluntad contractual. Lafaille dice que es un acto jurídico. Borda pretende que es un acto jurídico, si es expreso. De ser tácito implicaría un simple acto lícito. Según López del Carril

¹⁶ **Ibid.**, Pág. 34



es una expresión de voluntad unilateral. Para Rodríguez Herrera es un acto jurídico aun si es tácito, porque al realizar actos que implican una aceptación (por ejemplo, disponer de los bienes), estos tienen, evidentemente, por fin inmediato, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.¹⁷

Los autores citados, exponen diversos puntos de vista respecto a dicha institución por lo que es necesario analizar dicha teoría; con la finalidad de adquirir un concepto propio de la misma.

- **Escuela socialista**

Niegan la propiedad individual, por tanto, también niegan la sucesión. Los socialistas clásicos mantienen que la sucesión se basa en dos ideas absurdas y desfasadas: la continuidad de la voluntad de la personalidad del fallecido en su sucesor, y la copropiedad aristocrática de la familia romana.

- **Teorías positivas**

Pueden clasificarse en tres grandes grupos, según su fundamento: en la propiedad de la sucesión; en el derecho de familia; teorías eclécticas.

¹⁷ <http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/aceptacion%20de%20la%20herencia.htm>.(Guatemala, 2 de mayo de 2013)

- **Con fundamento en la propiedad de la sucesión**

Basan la sucesión en la propiedad individual y en el ius disponendi. La sucesión testada es la voluntad expresa del propietario difunto. La intestada es la voluntad presunta.

- **Con fundamento en el derecho de familia**

Ven en la sucesión intestada una sucesión primitiva y normal. En la testada ven una sucesión de segundo orden, o de limitación. El fundamento es que los bienes pasen a los familiares, pues en la sucesión intestada, la ley regula que los parientes tienen el derecho de heredar.

- **Teorías eclécticas**

"Tratan de armonizar el principio individual y familiar. Así la sucesión testada se funda en el derecho de propiedad y, la intestada en los vínculos de sangre y en el condominio doméstico."¹⁸

Con relación a la principales teorías en materia de derecho sucesorio, los autores coinciden en garantizar los derechos hereditarios principalmente a los parientes que de conformidad con la ley les corresponde; estableciendo además la necesidad de regulación para que el juez competente aplique la norma como correspondé en el marco de protección estatal al derecho de propiedad.

¹⁸ <http://html.rincóndelvago.com/sucesión.html> (Guatemala, 2 de mayo de 2013)



1.6. Personas que intervienen en el derecho sucesorio

Para entender el derecho sucesorio es importante conocer a los sujetos del derecho hereditario; es decir, qué personas intervienen en todas las posibles relaciones que puedan presentarse en la sucesión legítima o en la testamentaria.

- El causante

Conocido como el fallecido, intestado, testador, y denominado entre los romanos como defuntus o mortus. Es la persona que transmite los derechos sucesorios al heredero.

"El causante para poder disponer de su patrimonio debía estar en el pleno ejercicio de sus derechos, siendo en principio solamente permitido testar a los ciudadanos. Se le privaba de esta facultad a los peregrinos; a los latinos justinianos y los dediticios; las mujeres ingenuas sui iuris; los hijos de familia; las mujeres; de conformidad con la legislación. Para el pueblo romano, el fallecimiento ocasionaba no solamente la transmisión de bienes patrimoniales, sino que llevaba consigo un interés social y religioso, por lo que fue regulado tanto por el derecho civil como por el derecho pretoriano."¹⁹

El causante debía tener derecho a dejar una sucesión testamentaria, o sea que no era suficiente el tener el comercio, sino que debía poseer el derecho a testar y el poder de ejercerlo. "No tenían derecho de testar:

¹⁹ Coviello, Nicolás. *Doctrina general del derecho civil*. Pág. 36.



- Los impúberes sui iuris, porque carecen de juicio necesario.
- Los interdictos, estos sólo pueden testar válidamente en un intervalo lúcido.
- Los pródigos interdictos.
- Los sordos y los mudos, es decir, aquellos que no entiendan ni hablan de una manera absoluta, pero si su enfermedad es accidental y han hecho el testamento antes de estar atacados, éste produce todos sus efectos.”²⁰

- El heredero

Una vez fallecido el causante, debe haber, ya sea por disposición legal o por disposición testamentaria una persona que reciba los bienes del difunto; recibe esta persona el nombre de heredero, sucesor o causahabiente.

Para adquirir la calidad de heredero, se necesita que exista un patrimonio o una herencia, que la voluntad del causante conste en un testamento o bien que la ley designe a los herederos, que el causante hubiere fallecido y que el heredero acepte la herencia.

En la legislación civil guatemalteca si el causante al momento de su fallecimiento no ha dispuesto voluntariamente de sus bienes; entonces se concede a la ley la facultad de designarlos. La sucesión se llama intestada, cuando no existe acto de última voluntad; y testamentaria cuando la voluntad se ha manifestado por el causante en un testamento válido.

Puede también darse el caso que una misma herencia sea otorgada en parte y la otra parte por disposición de la ley. En todo caso los hijos y sus descendientes, incluyendo a

²⁰ <http://es.scribd.com/doc/197936882/expo-pool> Elementos de la sucesión. (Guatemala, 29 de abril de 2014)



los adoptados y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes, sin distinción. Los hijos del difunto le heredarán siempre por derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

- **El patrimonio**

Se encuentra compuesto por todos los bienes, derechos y obligaciones del causante. Es el caudal hereditario, puede ser de índole monetario o en especie. "Dentro del derecho romano, como dentro del derecho civil y el derecho pretorio, se tomaron medidas a fin de poder garantizar el pago de las obligaciones del difunto, de esta manera el heredero debía recibir tanto el activo como el pasivo de los bienes hereditarios, garantizando con esto el pago de las deudas y los bienes de los acreedores".²¹

- **El albacea**

La persona designada por el testador o por la ley para la distribución de los bienes que constituyen la herencia una vez que éste haya fallecido, debe tener para efectos de la función a desempeñar capacidad, así como los conocimientos en materia de administración de bienes; pues no se trata únicamente de designar a una persona sino que ésta debe cumplir fielmente con la disposición de última voluntad del testador.

Generalmente, albacea es la persona que administra y distribuye los bienes de la herencia, obviamente constituidos a través del testamento; el ejercicio de dicha actividad

²¹ *Ibid.* Pág. 44.



se conoce también con el nombre de albaceazgo, que hace referencia a la institución y a la persona que desempeña dicha labor.

Otro aspecto de gran relevancia es que dicha actividad no se ejerce en forma gratuita sino remuneratoria y para el efecto, de acuerdo al valor de los bienes distribuidos así será la remuneración a que tiene derecho el albacea. En caso que el albacea no acepte o no tenga la aceptación de los herederos para la administración de los bienes; la inconformidad la deberán presentar ante un juez de primera instancia del ramo civil, quien deberá designar a propuesta de los interesados a una nueva persona que administre dichos bienes. También puede darse el caso que el albacea sea a la vez uno de los herederos; ya sea porque así lo dispuso el causante o porque sea elegido por los mismos herederos.

La institución del albaceazgo y de la figura del albacea, representan un aspecto indispensable para que la herencia sea distribuida de conformidad con la voluntad del testador; sin embargo, existe también la posibilidad que el notario autorizante del acto unilateral de última voluntad, no se cerciore de la inclusión del albacea, lo que trae repercusiones de índole jurídica, principalmente para los herederos; quienes tienen el derecho a que se nombre al que ellos propongan, debiendo hacer la petición a un juez civil, tal como se indicó anteriormente.

En base a todo lo antes expuesto, se puede indicar que el derecho sucesorio regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.



El derecho de sucesiones contempla importantes aspectos, tales como el destino que se le va a dar a los bienes del causante; asimismo, determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento.





CAPÍTULO II

2. La herencia

En derecho, se denomina heredar al acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas, que se denominan herederos; este conjunto de bienes y derechos en ocasiones recibe el nombre de caudal hereditario, compuesto por el patrimonio del causante al momento de la muerte. Se entiende por heredero, la persona física o jurídica que tiene derecho a una parte de los bienes de una herencia. El régimen jurídico que regula las herencias es el derecho de sucesiones.

2.1. Concepto

La herencia, representa el conjunto de derechos y deberes que por la muerte de una persona se transmite a los sucesores. El término herencia también tiene una acepción más restringida, para designar el resultado económico que adquiere el sucesor después de que hayan sido pagadas las deudas del causante. A este conjunto patrimonial se le llama también: haber hereditario.

La acepción amplia, sin duda la más propia, se utiliza para designar al conjunto de relaciones activas y pasivas que han quedado vacantes por la muerte de su titular. Es el tratamiento de una cierta unidad patrimonial, a fin de que se pueda hacer efectiva sobre los bienes que la componen, la responsabilidad por las deudas que también en ella se integran.



El tratadista Manuel Ossorio, hace referencia a la herencia de la siguiente manera: "Significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, o bien a título singular de legatarios. Se ha de tener en cuenta que, a estos efectos, el concepto de bienes o el de patrimonio hereditario no están referidos a un aspecto material (bienes) sino también a uno inmaterial (derechos y obligaciones)." ²²

En este sentido se puede afirmar que los bienes están, en primer lugar afectos al pago de las obligaciones y sólo en segundo lugar destinados a engrosar el patrimonio de los herederos y legatarios.

Para el autor Guillermo Cabanellas, herencia se entiende como: "Transmisión de los derechos activos y pasivos que una persona tenía en vida, a otra que sobrevive, a la cual el testador o la ley llaman para recibirlos." ²³

Por lo tanto, la herencia es el conjunto de los bienes y derechos que tenía una persona al tiempo de su muerte. También es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con su muerte; ya que el acto de heredar equivale a la sucesión y ésta se da tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión o por la presunción de muerte en los casos prescritos en la ley.

²² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 347

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 295



Con respecto a la herencia el autor Edgar Baqueiro Rojas, indica lo siguiente: "Es la causa por la cual los bienes y deudas del difunto se transmiten a sus sucesores. Ésta puede ser diferida, es decir, asignada por la voluntad del muerto, manifestada de forma expresa y formal por medio del acto jurídico o testamento y recibe el nombre de sucesión testamentaria o por disposición de la ley a falta de testamento, se le conoce como sucesión ab intestato, intestada o legítima. También por herencia se conoce comúnmente el bien o conjunto de estos que corresponde a cada sucesor o heredero."²⁴

La sucesión de la herencia puede ser testada o intestada, la primera se da cuando el difunto ha dejado un testamento en el que estipula como quiere que sean repartidos sus bienes; y la segunda cuando no hay testamento. Se abre la sucesión de los bienes a partir de la muerte y el proceso se debe seguir en el último domicilio del causante. En la sucesión por causa de muerte existe la figura de la delación de una asignación; que no es más que el llamamiento que hace la ley para que la asignación sea aceptada o repudiada.

2.2. Partición de la herencia

Cuando dos o más herederos aceptan una herencia, el patrimonio del finado corresponde a todos ellos a prorrata de la parte que cada uno tiene en la herencia; produciéndose un estado de proindivisión. Por ejemplo, un propietario que otorga por testamento una casa a cinco personas en igualdad de derechos.

²⁴ Baqueiro Rojas, Edgar. **Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho civil.** Pág. 555



Dicho estado de indivisión se considera antieconómico y antijurídico y por ello se procederá a la división con carácter forzoso; por el solo hecho de instar la partición cualquier heredero.

Para efectuar la partición de una herencia se determinan el activo y el pasivo del capital hereditario y se fija luego lo que corresponde a cada partícipe. Para el efecto, el autor Baqueiro señala: "Llámesese así en el derecho sucesorio a la parte del juicio sucesorio en el que se reparten los bienes heredados entre los legatarios y herederos."²⁵

Los efectos jurídicos posteriores a la tramitación del juicio sucesorio tienen como finalidad no sólo la declaración sino la distribución de los bienes entre los herederos y los legatarios; para dar efectivo cumplimiento a la disposición de última voluntad establecida por el causante.

La partición judicial, es la que realiza el juez a consecuencia de un juicio o en ejecución de sentencia. Para el efecto, el autor Edgar Baqueiro Rojas, señala: "Es cuando no ha sido posible reconciliar las voluntades de los interesados sobre el proyecto de partición, las inconformidades tratadas por separado quedan sujetas a la resolución judicial."²⁶

En ese orden, cuando se radica la sucesión es fundamental determinar los alcances, tomando en cuenta que se presenta oposición por parte de uno o más herederos y en ese

²⁵ *Ibid.* Pág. 79

²⁶ *Ibid.*

sentido la misma deberá tramitarse ante un órgano jurisdiccional competente, conocida también como partición judicial.

La partición extrajudicial, es la que realiza el mismo testador en el acto de otorgar testamento. En otras palabras, se considera como la libre disposición de bienes propios para después de su muerte, para que estos sean distribuidos de conformidad con la voluntad del propietario.

Además, se conoce como partición extrajudicial, derivado a que no interviene ningún funcionario judicial o actividad procesal para su perfeccionamiento; o sea no se acude a sede judicial.

Partición mixta, es la que se efectúa en forma privada pero con aprobación judicial, bien por disponerlo así la ley al intervenir menores o incapaces; o por haber sido solicitada por los herederos.

En la partición de la herencia se realizan varios actos, el inventario, que comprende la relación de bienes de la herencia divididos en dos partes: muebles e inmuebles. Va seguido de un resumen que abarca el activo y el pasivo.

El avalúo, que consiste en la tasación o valoración de cada uno de los bienes que figuran en el inventario; es decir, en acta notarial debe constituirse el inventario de los bienes, señalando las características propias de cada uno; así como la estimación o valor, extensión y otras propias del bien o bienes objeto de inventario; la finalidad esencial del



mismo es la permanencia documental para establecer fuera de juicio o dentro del mismo, la certeza jurídica y el valor de los bienes.

La liquidación, es una simple operación aritmética. Se parte del importe de los bienes inventariados, y previa la declaración de las bajas o aumentos del importe de los mismos, se fija el líquido del caudal hereditario, o sea la suma a distribuir; la división consiste en señalar a cada heredero la parte que le corresponde. La adjudicación es la atribución o transmisión de propiedad a cada coheredero.

El legado es una forma de suceder en los bienes y derechos particulares de una persona. Todo legado supone necesariamente tres personas: el que lo ordena (testador), el que lo recibe (legatario) y el que lo debe prestar (gravado). Así, el testador ordena que se entregue tal cantidad a un criado fiel, a la iglesia, a una institución benéfica, entre otros.

Cualquier testador con capacidad puede ordenar legados, puede ser legatario toda persona que tenga capacidad para recibir por testamento. Por otra parte, el legado es una parte o porción de bienes que una persona dispone en forma específica para después de su muerte.

2.3. Representación hereditaria

El derecho de representación hereditaria consiste en que una o más personas sean llamadas a heredar en lugar de otra. Esto puede suceder, conforme al Código Civil de Guatemala, en dos supuestos: Si el heredero fallece antes que la persona a quien iba a



heredar. En este caso, los descendientes de la persona primeramente fallecida heredan en lugar de ella; cuando el heredero ha renunciado la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos, los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante, a quien renunció a la herencia o al excluido por causa de indignidad.

De conformidad con el Artículo 929 del Código Civil, el derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiera muerto antes que su causante.

Ahora bien, el mismo artículo regula en el segundo párrafo: "La persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes de los que entren a representarlo."

El autor Guillermo Cabanellas, respecto al derecho de representación o representación hereditaria, señala: "Es el derecho correspondiente a los hijos (o a los nietos) para ser colocados en el lugar que ocupaba su padre o madre (o abuelo) en la familia del difunto, a fin de suceder en la parte de herencia que habría tocado al ascendiente paterno o materno de haber podido y querido heredar. Su razón jurídica y social se encuentra en que los nietos o descendientes ulteriores no se vean privados de la legítima filia, en caso de premorir el hijo del causante".²⁷

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 702



En la línea colateral, corresponde el derecho de representación a los hijos de los hermanos si concurren con sus tíos, ya que si concurren solos, heredarán por partes iguales. Fuera de los parientes anteriores no existe derecho de representación, ni en la línea ascendente ni con ningún otro pariente, Artículos 930 y 931 del Código Civil.

El derecho de representación existe también en la sucesión testamentaria, en caso de que los herederos o legatarios sean parientes del testador; de conformidad con el Artículo 933 del Código Civil.

2.4. Sustitución de la herencia

La sustitución hereditaria, surgió como un medio de asegurar la libertad testamentaria, con la amplitud suficiente para el cumplimiento de deberes y graduar la disposición testamentaria en relación con los efectos; así como para evitar la contingencia de que por no llegar el heredero a aceptar la herencia, quedasen sin efecto las cláusulas testamentarias y hubiera de abrirse la sucesión abintestado.

Para el autor Diego Espín Cánovas, la sustitución hereditaria, es: "El llamamiento que hace el testador en favor de otra persona distinta del heredero, bien por si éste no llega a serlo, bien para después que éste lo sea".²⁸

La designación por parte del testador de las personas que por mandato legal les corresponde entrar a la sucesión, es determinada fundamentalmente en la ley; sin

²⁸ Espín Cánovas, Diego. *Manual de derecho civil español*. Pág. 302.



embargo, también realizando una interpretación extensiva se estima que en caso dichas personas no acepten la herencia, se designará en el orden de parentesco a los coherederos; es decir a los otros herederos.

Las condiciones para adquirir la calidad de heredero son:

- "Muerte de un sujeto: Es necesaria. Hereditas vivi non datur.
- Capacidad del difunto para tener heredero: Para tener esta capacidad debía ser ciudadano romano, y en el derecho clásico, sui iuris. Son incapaces de tener heredero no sólo los siervos, peregrinos, capite deminute, en el derecho clásico también los filii familias, como persona alieni iuris.
- Capacidad de suceder: Exige que el llamado deba ser ciudadano romano, no peregrino ni capite diminutus, y en el derecho clásico sui iuris. Los siervos y los filii familias eran incapaces de suceder a menos que fuesen instituidos por testamento y aun en este caso adquirirían para su pater familias. En el derecho justiniano aparecen personas incapaces de suceder por razones políticas y religiosas.
- La delación o llamamiento a la herencia: La delación se divide en dos: testamentaria (tiene su base en la voluntad misma del difunto manifestada en un acto propio, el testamento) e intestada (a falta de testamento se funda en una relación con el difunto). Ambas son delaciones legítimas en el derecho romano, y tienen su reconocimiento en la ley civil. A estas dos especies de delación se añadió una tercera, la sucesión legítima contra el testamento, reconocida a favor de algunos parientes. Sin embargo



esta sucesión que surgió muy tarde, no es necesariamente sucesión hereditaria.”²⁹

- **Antecedente histórico de la sustitución de la herencia**

El autor Federico Puig Peña, afirma que: “Cuando el testador nombra en su testamento a varias personas para que le sustituyan en la titularidad de sus bienes, éstas pueden venir o ser llamadas de una manera conjunta o sucesiva. La institución conjunta pertenece a la teoría general de la institución de heredero. Al llamamiento sucesivo se refiere, en cambio, la doctrina de la sustitución”.³⁰

“En el derecho romano, la institución de herederos de carácter accesoria o condicional, era hecha por un testador nombrando un segundo heredero para el caso de que no llegue a serlo el primero.”³¹

La sustitución hereditaria tenía como finalidad evitar la caducidad de la institución de herederos y que los bienes de una herencia llegaran a parar al tesoro público. Por lo tanto, en Roma, los testadores acostumbraban nombrar a varios herederos, para que los heredaran en orden subsidiario, unos de otros, conforme a ciertos grados o lugares preestablecidos. Los esclavos se colocaban siempre en último lugar, como herederos necesarios de su amo, ya que no podían renunciar a la herencia. No obstante, aun cuando

²⁹ Bonafante, Pedro. **Instituciones de derecho romano**. Pág. 566

³⁰ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 378.

³¹ **Ibid.**

el esclavo estuviera instituido por el testador en primer término, al haber hombres libres, era llamado siempre al último”.³²

En el derecho clásico romano se conocieron dos tipos de sustituciones hereditarias: vulgar y pupilar; apareciendo con Justiniano una tercera: la cuasipupilar o ejemplar.

Asimismo, se indica que: “La sustitución vulgar o llamada también mutua o recíproca, consistía en que después de haber nombrado al heredero en su testamento, el testador o causante podía designar otro para que recogiera la sucesión si el primero no lo hacía. Esta sustitución obedecía entonces a una previsión del testador, quien, habiendo nombrado a su heredero, lo sustituyera de tal forma que si uno de los herederos o legatarios instituidos en primer lugar muriera o repudiare la herencia o legado, o resultare incapacitado para recogerla, entrarían los otros llamados a suplirlo en proposición a sus partes hereditarias, salvo que en el testamento el testador hubiera señalado otro tipo de partición.”³³

Por otra parte, “La sustitución pupilar tenía lugar cuando un paterfamilias o testador designaba en su testamento a alguien que sustituyera a su heredero, pupilo o impúber que le sobreviviera y muriera antes de haber llegado a la pubertad, y por lo tanto sin poder hacer testamento válido, por lo que el patrimonio corría el riesgo de quedar sin titular. Esta sustitución tenía como base el poder absoluto que el derecho romano daba al paterfamilias, y que en este caso se trataba de suplir la incapacidad natural del hijo impúber, en cuanto al testamento. La sustitución pupilar cesaba por la llegada del hijo a la

³² Sócrates Jiménez, Santiago Tiana. **Diccionario de derecho romano**. Pág. 332.

³³ <http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/Derechoromanoapuntegeneral.pdf>. (Guatemala, 29 de abril de 2014).



pubertad, por la adopción del hijo o por la muerte del sustituto antes que el paterfamilias.”³⁴

En cuanto a la sustitución cuasipupilar o ejemplar: “Esta tenía lugar cuando el testador después de haber elaborado su propio testamento, hacía otro para su heredero que se hallaba en estado de locura o demencia, por si moría sin haber recobrado la razón, pero con la condición de que a él se asigne cuando menos la cuarta parte de la herencia para el sustituto nombrado, quien sólo recoge la herencia a la muerte del loco, si éste, aunque púber, falleciera sin haber recuperado su sano juicio, y por tanto, sin haber podido testar válidamente. Si el loco tuviera hijos, el testador debía elegir en primer término el sustituto entre ellos, si no, entre los hermanos, si los hubiere; en caso negativo, a quien mejor le pareciere para dicha función.”³⁵

2.5. Aceptación de la herencia

Es aquella declaración unilateral de voluntad de carácter irrevocable, por cuya virtud el llamado a una herencia, asume la posición jurídica que la misma presupone. De lo anterior se indica, que la declaración unilateral de voluntad presupone la existencia de requisitos previos como la muerte de una persona que provoca la sucesión; la delación o la potestad que la ley atribuye a una persona para aceptar o renunciar la herencia a consecuencia de la apertura sucesoria; y la expresión concreta del acto de aceptación.

³⁴ **ibid.**

³⁵ <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/pupilar-cuasi-ejemplar-incapacitados> (Guatemala, 09 de mayo de 2014)



Esta declaración de voluntad que la aceptación supone, expresa el deseo del aceptante de adquirir la calidad de heredero. Es un acto voluntario y libre, por el cual el heredero adquiere la herencia que se retrotrae al momento de la muerte del causante. Respecto este tema existen dos sistemas que han influenciado el derecho de occidente; el sistema romano y el sistema germánico, en el primer sistema para que se otorgara la herencia se necesitaba la aceptación del heredero, que era un acto voluntario del heredero por el cual adquiriría la herencia. En el derecho germánico, no se hacía necesario este acto, ya que la herencia se otorgaba sin la necesidad de aceptación, pudiendo el heredero renunciarla en caso de no querer adquirir la misma.

- **Formas de aceptación**

Las formas de aceptación pueden clasificarse por su forma y por la responsabilidad adquirida por el aceptante; así respecto de la primera puede ser expresa o tácita.

- **Aceptación expresa**

Se produce cuando la aceptación se hace a través de un documento público o privado, este sería el caso de que una persona aceptara la herencia a través de un proceso sucesorio en la junta de herederos; y si no asistió a la misma, acepta la herencia posteriormente ya sea mediante acta o en una escritura pública faccionada por un notario.



- **Aceptación tácita**

Se produce cuando la persona llamada a recibir la herencia realiza actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar actos que no podrían ejecutarse sin la calidad de heredero.

En cuanto a la aceptación tácita, la responsabilidad adquirida por el aceptante puede ser pura y simple o bajo beneficio de inventario.

Esta clasificación resulta cuando en determinado momento los patrimonios del causante y del heredero se confunden para formar una sola unidad patrimonial; lo cual puede ser perjudicial para el heredero, si la herencia está gravada con deudas o cargas que puedan sobrepasar el activo, obligando al heredero a pagar el exceso de las deudas con sus propios bienes; sin embargo, tales inconvenientes pueden ser eliminados a través de la institución que se denomina aceptación a beneficio de inventario; la cual tuvo su origen en el derecho romano, de ahí pues, que la aceptación pueda hacerse en forma pura y simple o bajo el beneficio de inventario.

- **Aceptación pura y simple**

En esta forma de aceptación se produce una ilimitada responsabilidad del heredero, quedando obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia con sus propios bienes, si no alcanzaran los bienes constitutivos de la herencia. Doctrinariamente esta



aceptación puede hacerse expresa o tácita. En este caso la responsabilidad del heredero puede abarcar tres grupos diversos de cargas:

a) Las deudas del causante

Son las cargas hereditarias derivadas de la ley por consecuencia de la muerte del causante (gastos fúnebres, gastos de administración de la herencia, etc.)

b) Las cargas hereditarias derivadas de los legados

En términos generales, el legado es la designación de una parte de los bienes del causante que éste ha determinado para una o varias personas específicas. Además, la aceptación del legado conlleva también la obligación de responder por cargas o deudas de los bienes por parte del heredero o beneficiario; básicamente, si acepta el legado también acepta la obligación de cumplir con las deudas pendientes.

c) Aceptación bajo el beneficio de inventario

Es aquella modalidad de la aceptación sucesoria autorizada por la ley, por cuya virtud se establece la separación de patrimonios; limitándose la responsabilidad del heredero a las deudas y cargas de los bienes que integran el activo de la sucesión.

Esta modalidad, permite al heredero aceptar la herencia pero no a responder de las cargas y deudas de la herencia, salvo hasta donde alcance el activo de la misma para



cubrirlas; además, desaparece por la aceptación la situación de herencia yacente, que se diferencia de la aceptación pura y simple en que la responsabilidad queda limitada exclusivamente a lo que constituye el activo económico de la herencia; mientras que en la aceptación pura y simple se responde en forma ilimitada.

Los efectos jurídicos del beneficio de inventario son los siguientes:

- Limita la responsabilidad del heredero, comprendiendo dicha limitación tanto las deudas contraídas por el causante como las cargas hereditarias.
- El adquirente de la herencia sigue teniendo la misma calidad de sucesor del causante en todas sus obligaciones y derechos.
- No existe confusión entre el patrimonio del causante y el heredero; o sea que el beneficio es la separación de patrimonios.

El beneficio de inventario se vuelve la regla general en vez de ser la excepción, tal como lo regulaba el Código Civil derogado. Los casos de la no aceptación de la herencia se redujeron con este precepto; puesto que se forman dos patrimonios separados: el del causante y el propio del heredero. No se confunden en perjuicio del heredero, pues las deudas de la herencia se pagarán sólo con los bienes de la misma; además, el heredero conserva cualquier acción que tenga contra el caudal del causante.

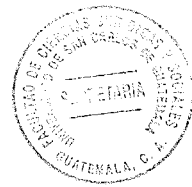
Si se aceptaba la herencia, según el Código Civil de 1933, sin hacer uso del beneficio de inventario, se obligaba al heredero a cubrir las deudas de la herencia aun con sus propios bienes; no obstante la reforma adoptada nada impide que el heredero, por honor o por



respeto al nombre del difunto, tome a su cargo el pago de los créditos, si no alcanza el activo de la mortual, pero ya no como obligación legal. Esta modificación suprimió la parte del Código Civil que se refería a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, se puede decir que la herencia es una figura jurídica de derecho civil, instituida para darle un destino cierto a los bienes de una persona cuando ésta muera; por esta misma razón debe existir cierto orden a la hora de hacer la repartición de los bienes del causante; para el efecto se estableció y reguló el proceso de sucesión por causa de muerte.

La institución de la herencia es bastante antigua, su antecedente es el derecho romano, donde se realizaron diversos estudios e incorporaciones para su aplicación práctica. En todo caso, el causante debe ser propietario y tener la libre disposición de sus bienes, para que al momento de fallecer se puedan trasladar o transmitir los mismos a sus parientes; quienes deben probar o demostrar el grado de parentesco con el causante de conformidad con la ley para ejercer ese derecho; de allí la importancia jurídica y social de la herencia.





CAPÍTULO III

3. El domicilio

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella. En un sentido estricto, domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Para las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, el domicilio es el local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Teniendo la persona jurídica varios establecimientos, cada uno de ellos será considerado como domicilio para los actos practicados en cada uno de ellos.

La importancia del domicilio es que fija la competencia territorial del tribunal y la legislación aplicable; también tiene importancia a la hora de hacer notificaciones oficiales a una persona, dado que deben ir dirigidas a su domicilio.

3.1. Concepto

Etimológicamente, deriva de las voces latinas domus y colo, de domun colere, cuyo significado es habitar una casa. Esto constituye sin duda alguna, el fundamento utilizado por el legislador para la determinación del domicilio denominado voluntario; pues el Artículo 32 del Código Civil, establece que está constituido por la residencia; sin embargo,



según el jurista guatemalteco Alfonso Brañas, esta etimología no refleja exactamente el significado jurídico del domicilio.

Para el tratadista Federico Puig Peña, el domicilio se define como: "El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica y legal de las personas."³⁶

El citado autor, al definir el domicilio realiza una integración entre el aspecto territorial y la residencia de una persona que ha decidido dar cumplimiento a sus obligaciones.

De conformidad con lo que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en la segunda de las acepciones atribuidas, el domicilio es: "El lugar donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos."³⁷

El concepto anterior, es de carácter genérico más que jurídico ya que emana del idioma español; sin embargo, los aspectos fundamentales del cumplimiento de las obligaciones es lo que sobresale del mismo.

El autor Benjamín Spota citado por el tratadista José Castán Tobeñas, indica que domicilio: "Es la sede jurídica de la persona".³⁸

³⁶ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 97.

³⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 455.

³⁸ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral.** Pág. 152.



El tratadista en mención, al igual que los anteriores, establece la importancia de las obligaciones que debe cumplir una persona en un lugar determinado; constituyendo una sede de carácter legal.

Para el autor Raymundo Salvat, el domicilio: "Es el asiento jurídico de las personas".³⁹ Definición sencilla que además toma como base los Códigos Civiles de Italia y Venezuela.

El tratadista Manuel Ossorio cita a Busso, quien va un poco más allá, pues establece que domicilio es: "El lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos".⁴⁰

Debido a la técnica legislativa seguida para la creación del actual Código Civil de Guatemala, no se encuentra ninguna definición de lo que es el domicilio; sin embargo, establece al menos las diferentes variantes o clases de domicilio. No obstante lo anterior, se colige del texto del vigente Código Civil que la figura que ahora es objeto de estudio, en congruencia con las definiciones antes descritas; es el lugar donde una persona tiene su asiento legal; entendiendo asiento legal como el lugar en el cual la persona debe ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Es importante agregar que la legislación guatemalteca, ha ligado íntimamente al ahora estudiado concepto de domicilio con el de la residencia; puesto que regula que el mismo se establece por medio de la residencia, con el ánimo de permanencia.

³⁹ Salvat, Raymundo. *Ob. Cit.* Pág. 222

⁴⁰ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 340



Entonces, el domicilio constituye la circunscripción territorial dentro de la cual la persona tiene establecida su residencia, con el ánimo de permanecer voluntariamente durante un determinado tiempo en el mismo.

3.2. Importancia del domicilio

El domicilio como institución jurídica es de vital importancia, así como la determinación del mismo para efectos procesales. Tan importante es esta institución que el renombrado autor Máximo Pacheco "incluye su estudio dentro de los atributos de las personas jurídicas y estos a su vez dentro de los conceptos jurídicos fundamentales." Esta inclusión es fácilmente comprensible, si se toma en cuenta el papel que esta institución tiene en el ámbito del derecho adjetivo.

Desde el inicio de los procesos civiles, es el domicilio el que sirve de base para la determinación de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales.

Si lo anterior fuese considerado de poca trascendencia, es menester también indicar que da origen a uno de los casos de prórroga de la competencia; así lo establecen los Artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En general todas las notificaciones, se realizan de forma indefectible en el domicilio de las partes de forma válida.⁴¹

⁴¹ Pacheco, Máximo. **Introducción al derecho**. Pág. 175



Para el autor Alfonso Brañas, la importancia de la existencia del domicilio y lo que dio origen a esta institución, fue la necesidad misma de un lugar en el cual de modo normal o forzado, puedan ejercitarse los derechos y obligaciones; por ello afirma, que el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en determinado lugar, sin que ello signifique necesariamente la residencia y mucho menos la permanencia; proveyendo así de mayor seguridad jurídica y viabilidad a los actos procesales.⁴²

En el mismo sentido, pero con diferentes palabras, se expresa el autor Máximo Pacheco al indicar que: "Todas las personas, deben estar ligadas a un lugar determinado, esto para garantizar la estabilidad y evitar que por el simple hecho del cambio constante de lugar de habitación, las personas pudiesen evadir a la justicia, por lo que es de vital importancia para la correcta marcha de las relaciones jurídicas y cuanto más con relación a los actos procesales."⁴³

La importancia del domicilio radica en que señala el lugar en donde una persona puede en fáciles condiciones ejercer sus derechos o ser forzada a cumplir sus compromisos u obligaciones. Como consecuencia, el domicilio fija la jurisdicción de los jueces que deban conocer de las demandas en su contra, salvo las excepciones legales.

En cuanto a lo anterior, es importante indicar la naturaleza del domicilio, tomando en cuenta que la desvirtuación del mismo, ha permitido que en los procesos civiles se utilice para evitar que las personas al ser demandadas puedan tener conocimiento del contenido

⁴² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 78.

⁴³ Pacheco, Máximo. **Ob. Cit.** Pág. 178



de las demandas y resoluciones que se dicten en los procesos; impidiendo por supuesto el ejercicio del derecho de defensa; sin embargo, este tema será ampliado en el capítulo siguiente del presente trabajo de investigación.

3.3. Elementos del domicilio

El autor Máximo Pacheco, indica que más allá de constituir parte de la teoría clásica, el domicilio es: "Una ficción jurídica, constituye una realidad, por la cual una persona debe estar presente en determinado lugar para el cumplimiento de sus obligaciones, motivo por el cual la determinación y/o constitución del domicilio requiere la reunión de dos elementos copulativos, los cuales son: 1) La residencia y 2) El ánimo de permanencia."⁴⁴

En cuanto a la residencia, manifiesta el referido autor que consiste en el ejercicio del derecho material de vivir en un determinado lugar. A pesar de no ser muy concreta esta definición, es más vaga aún la establecida en el Código Civil, en los Artículos 32 y 33, siempre en lo relativo al domicilio, pues sólo hace referencia directa al lugar de vivienda.

Por lo tanto, la residencia es el lugar exacto donde una persona vive, es decir, su casa de habitación, el apartamento o cualquier lugar análogo que esté siendo utilizado para vivir en él. Así pues, es posible encontrar que en el actual sistema de división administrativa del territorio, la expresión más simple de esta administración es constituida por la nomenclatura o si se prefiere la dirección del lugar, sea una casa o edificio según sea el caso. A ese lugar es que hace referencia la residencia, al lugar donde se habita.

⁴⁴ *Ibid.* Pág. 178



No obstante se intenta, en el presente trabajo de manera sencilla, desenmarañar en este apartado lo relativo a la residencia y la habitación.

Para otros autores, a los dos elementos antes indicados como lo son la residencia y ánimo de permanencia, debe agregarse un elemento más, que consiste en el citado por el Artículo 32 del Código Civil, ya que éste regula que debe existir habitualidad; es decir, que la persona tenga el hábito de residir en el lugar de que se trate.

El domicilio a diferencia de lo manifestado por el jurista Máximo Pacheco, no es una ficción jurídica; sino que constituye una institución jurídica, con base a que es de vital importancia en el estudio del derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal. Además de ello se considera que el domicilio ya no se encuentra supeditado a la habitación ni al ánimo de permanencia; ya que estos dos elementos únicamente serían válidos para la definición genérica del domicilio, pero no se podrían verificar en los casos del domicilio especial, en el domicilio legal y en el domicilio de la persona jurídica.

No obstante la definición de nuestro Código Civil en el, Artículo 32, tampoco constituye elemento del domicilio la voluntad; ya que esto impediría que con propiedad se pudiese hablar de domicilio legal.

Por lo anterior, se considera que los elementos del domicilio son los siguientes:

- **Elemento subjetivo:** Una persona, individual o jurídica, con o sin capacidad de ejercicio.



- **Elemento objetivo:** Lugar de cumplimiento de obligaciones jurídicamente relevantes.
- **Elemento real:** Este es propiamente el lugar en donde habita actualmente una persona.
- **Elemento circunstancial:** Residencia, lugar de trabajo, lugar señalado para el cumplimiento de un contrato; situaciones especiales que hacen concurrir el domicilio legal y la ubicación del bien inmueble.
- **Elemento administrativo-judicial:** Determinación por el ente encargado de distribuir las competencias del lugar donde corresponde a cada persona hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones.
- **Legalidad:** Que todos los elementos y circunstancias antes indicadas, no sean contrarias a la ley y al orden público.

Respecto a los elementos del domicilio, se debe determinar que uno de ellos se refiere al ámbito espacial; es decir, a la residencia en la que habitualmente una persona cumple sus obligaciones de índole social, cultural, educativo, jurídico y tributario, entre otros. Además, el elemento temporal es cuando una persona decide residir durante cierto tiempo en un lugar determinado; asimismo, el elemento objetivo consiste en la decisión de una persona de asentarse en forma definitiva en un lugar determinado; el elemento subjetivo, consiste en el ánimo de permanencia en un lugar determinado, de una persona que ha decidido allí cumplir con sus obligaciones.



3.4. Características del domicilio

Las características son las siguientes:

a) Sólo las personas tienen domicilio

Es un atributo de las personas, al igual que el nombre, para identificar a las personas de un determinado lugar; deviene entonces que es una característica propia de los sujetos de derecho.

b) Toda persona debe tener un domicilio

Debido a que el mismo es necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. En ese orden de ideas ninguna persona puede carecer de domicilio voluntario, legal o bien se considere domiciliado en el lugar donde se encuentra, por tratarse de una persona con domicilio múltiple.

c) Estabilidad

El domicilio produce una situación de estabilidad, pues el mismo es el centro de actividades de la persona, ya que allí es donde ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, siendo por lo mismo un lugar fijo, aun cuando la persona viaje constantemente.



d) El domicilio exige una localización territorial

Se considera que el domicilio debe referirse a una circunscripción territorial, a un lugar específico.

3.5. Clases de domicilio

Dentro de las diferentes clases de domicilio se encuentran: a) domicilio real, civil, general, ordinario o voluntario; b) domicilio legal; c) domicilio contractual, convencional, electivo o especial; d) domicilio múltiple; e) domicilio político; y f) domicilio de las personas jurídicas.

a) Domicilio real, civil, general, ordinario o voluntario

Puede afirmarse que este tipo de domicilio, es el que efectivamente cumple con los tres elementos fijados para la constitución del domicilio, también es denominado voluntario debido a que puede ser escogido y cambiado por la persona en el momento que así lo desee.

Este domicilio, es el que se encuentra protegido por el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en éste se establece que las personas pueden cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las establecidas por la ley.



Vale la pena indicar que uno de los ejemplos de limitación legal a la garantía constitucional referida; lo constituye el arresto domiciliario, el cual por motivos de especialidad en el presente estudio, no se analizará.

Igual regulación existe en la Constitución Política española, lo cual no es de extrañar, toda vez que la legislación que rige el sistema jurídico guatemalteco, en parte descende de la legislación española.

El domicilio depende exclusivamente de la voluntad de las personas, que salvo el caso de tener designado por la ley un domicilio legal, tienen derecho de cambiarlo libremente. Finalmente se incluye, en este apartado, la opinión del jurista Máximo Pacheco, "quien sustenta que el domicilio es real, fundamentado en que efectivamente es allí donde se tiene la morada, o el ejercicio de la actividad laboral o profesional."⁴⁵ Para el autor anteriormente citado, el domicilio real puede ser legal o voluntario y puede subdividirse en general o especial.

b) Domicilio legal

Éste se encuentra total y plenamente identificado con lo prescrito en el Artículo 36 del Código Civil, el cual regula que: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre allí presente.

⁴⁵ *Ibid.* Pág. 179



Para el autor Guillermo Cabanellas el domicilio legal es: "El que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie, estableciendo un nexo entre la persona y el lugar, como su centro o mundo jurídico profesional."⁴⁶

En esta clase de domicilio no concurren todos los elementos o requisitos que integran la definición del domicilio, ya que varía la forma de constituirlo; a este domicilio se le pueden atribuir dos características especiales: a) En primer lugar, que es un domicilio forzoso o necesario, porque la ley lo establece y se presume que la persona se encuentra allí, sin admitirse prueba en contrario; siendo una presunción jure et de jure, ya que aunque se pruebe que tiene su domicilio en otro lugar, esto no impide que el domicilio legal exista, b) En segundo lugar, la presencia de la persona no es requisito necesario, pudiendo ser que efectivamente ella no resida en dicho lugar.

También Artículo 37 del Código Civil, establece que se reputa como domicilio legal: "a) Del menor de edad e incapacitado: El de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios. Pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; d) De los que se hallen cumpliendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido y; e) De los agentes diplomáticos

⁴⁶ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 793



guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.”

c) Domicilio contractual, convencional, electivo o especial

No obstante, este tipo de domicilio será objeto de estudio más particularizado en el siguiente capítulo; es menester indicar por lo menos la idea central de lo que es, a efecto que el lector de la presente, al leer la clasificación incluida, comprenda cuál es la diferencia entre ésta y las otras clases de domicilio.

“Este domicilio, es el que se escoge para la ejecución de un acto o contrato y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus contratos todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y a las buenas costumbres.”⁴⁷

d) Domicilio múltiple

Aparentemente, este domicilio contradice la característica de que la persona debe tener un solo domicilio; es por ello que un sector de la doctrina y algunas legislaciones están en contra de la aceptación de la pluralidad de domicilio. Expresan que no es posible que el sujeto pueda residir en varios lugares. Solamente se aceptaría la pluralidad, dicen, si el domicilio no se basara en la residencia. Si la persona vive en varios lugares, se debe considerar que uno de ellos es el centro principal de sus negocios, que es su sede jurídico legal.

⁴⁷ Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág.89



e) Domicilio político

Es el domicilio que la persona tiene desde el punto de vista internacional, establecido en una república como consecuencia del cargo o función que le han encomendado para poder representar a su país. Se refiere al territorio nacional en general.

El autor Alfonso Brañas señala que: "Hay que tener como principio de carácter general, que toda persona debe fijar un domicilio real o voluntario, y que las demás formas de domicilio son, en realidad una excepción a ese principio."⁴⁸

Por su parte, el autor José Castán Tobeñas citado por el tratadista Federico Puig Peña, señala que: "La ley se limita unas veces a determinar el domicilio, o lo que es igual el lugar donde se supone que, la persona actúa su capacidad o derechos, y otras impone ciertos domicilios para la realización de determinados actos."⁴⁹

En ese sentido el Artículo 22 de la Ley de Migración, establece que: "Se consideran residentes permanentes a los extranjeros que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y su reglamento constituyan su domicilio en Guatemala."

f) Domicilio de las personas jurídicas

El domicilio es una residencia calificada o habitual. Por lo tanto, se indica que: "el domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 89

⁴⁹ Puig Peña, Federico. *Ob. Cit.* Pág. 48



creación, o en defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales”; de conformidad con el Artículo 38 y el Artículo 39 del Código Civil que regula: “También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto de los actos o contratos que éstas ejecuten.”

3.6. Efectos jurídicos del domicilio

El domicilio real produce importantes efectos propios y otros que por su naturaleza son comunes a la residencia; según refiere el tratadista Nicolás Coviello son: “La determinación de la Corte de Apelación que debe juzgar la adopción, del lugar de la apertura de la tutela, de la oficina que debe registrar ciertos actos del estado civil, del lugar de la apertura de la sucesión, del lugar en que debe hacerse el pago, etc. Y dentro de sus efectos que son comunes con la residencia, en cuanto determina la competencia de la autoridad judicial ante la cual debe ejercitarse una acción personal o una acción real sobre sus bienes muebles; el lugar en que debe notificarse las resoluciones judiciales; para lo cual, a decir verdad se refiere a la residencia; el lugar en que ha dejado de comparecer el que debe presumirse ausente; el oficial del estado civil para la celebración del matrimonio.

Los efectos del domicilio especial, consisten en atribuir competencia a la autoridad judicial del lugar en que se ha elegido el domicilio en todo lo que concierne a la ejecución del acto



al que se refiere la elección y en atribuir al interesado la facultad de hacer en el domicilio elegido todas las notificaciones referentes a la misma ejecución. »⁵⁰

3.7. Regulación legal

El Código Civil, regula el domicilio, en sus Artículos del 32 al 41, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 32: El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”. “Artículo 33. Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte”.

De los artículos anteriormente citados se puede establecer, la voluntariedad del domicilio, es decir lo que se conoce como domicilio voluntario.

“Artículo 34. Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”. Del presente artículo se establece lo que se conoce como domicilio alternativo.

⁵⁰ Coviello, Nicolás. **Ob. Cit.** Pág. 198



"Artículo 35. La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra." Este artículo establece lo que se conoce como domicilio habitual.

"Artículo 36. El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente". Aquí se establece el domicilio legal que ya fue analizado anteriormente.

"Artículo 37. Se reputa domicilio legal: a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios. Pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; d) De los que se hallen cumpliendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional". El domicilio legal regulado en este artículo es el llamado necesario, derivado o forzoso.

Se puede decir entonces, que el domicilio constituye la base fundamental para el cumplimiento de las obligaciones de una persona y para el efecto las normas vigentes en Guatemala; especialmente el Código Civil, establecen además del régimen jurídico el aspecto doctrinario de dicha institución, regulando el domicilio voluntario, es decir cuando



la persona elige libremente donde cumplirá sus obligaciones; además, existe el domicilio múltiple haciendo referencia a que una persona puede tener dos o más domicilios y cumplir sus obligaciones en ambos; pero también se presenta el domicilio accidental o circunstancial, o sea la persona no tiene una residencia habitual, por lo tanto deberá cumplir sus obligaciones en el lugar donde se encuentre.

Además, el domicilio legal, es donde la ley le fija a una persona su residencia para el ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones. Por otra parte, es necesario establecer que el domicilio de las personas jurídicas debe hacerse constar en la escritura pública de constitución de éstas, que generalmente es el lugar en donde tienen sus oficinas centrales o administrativas, aunque también pueden tener su domicilio en agencias o sucursales. Asimismo, existe el domicilio especial, contractual o electivo, que es el que la persona designa al comparecer a la celebración de un contrato de cualquier índole.

Por lo tanto, el domicilio es considerado como la sede jurídica de las personas, teniendo como características esenciales, que es fijo, obligatorio y es uno o múltiple. Teniendo como elementos esenciales los factores de índole espacial, temporal, objetivo y subjetivo; siendo indispensable determinarlos para los efectos jurídicos correspondientes.



CAPÍTULO IV

4. El domicilio en el extranjero como causal para la renuncia de la herencia en el derecho sucesorio guatemalteco

La herencia como institución del derecho civil, es importante y valiosa para su desarrollo y sobre todo para los beneficiarios, tomando como referencia la aplicación práctica de las normas contenidas en el Código Civil vigente en Guatemala; en consecuencia, también es importante establecer que durante muchos años y prácticamente desde la vigencia de la normativa antes mencionada; se han tramitado y designado tanto en forma extrajudicial como judicial, las disposiciones relativas a la herencia y sus correspondientes efectos jurídicos.

Uno de los aspectos en que se centra la presente investigación es lo relativo al domicilio de los herederos; que para el caso de Guatemala, cuando alguno de ellos no reside en el territorio nacional, se establecen desde el marco jurídico una serie de actividades tendientes a establecer y en muchas oportunidades a renunciar a la herencia por cuestión domiciliar.

Como es sabido son diversos los problemas que tiene la sociedad guatemalteca, dichos fenómenos no son recientes sino que datan desde hace muchos años; lo que ha generado que las personas tengan que salir del territorio nacional por diversas causas y en determinado momento se enteran o les dan a conocer sus parientes de algunas circunstancias hereditarias; para lo cual deben establecer el grado de conveniencia de



venir a tramitar, permanecer y finalizar los procedimientos de acuerdo a la legislación guatemalteca.

En muchas oportunidades se ha presentado una situación bastante difícil, principalmente para los herederos, quienes toman la decisión de renunciar a la herencia por razón del domicilio; es decir, una persona a pesar de tener la calidad de heredero tiene que cuantificar los gastos o pérdida de tiempo que le representa residir temporalmente en Guatemala; y muchos de ellos, por los gastos, la distancia y la duración de la tramitación en los diferentes procesos, deciden renunciar a la herencia aduciendo como una causal justificada la falta de domicilio en Guatemala.

Además, la renuncia antes señalada tiene como efecto inmediato acrecentar la masa hereditaria de los otros coherederos, quienes por residir en el territorio nacional tendrán ese derecho; para tal efecto deberán demostrar documentalmente la renuncia a la herencia por motivos domiciliarios y así obtener la parte de la herencia de quien la renunció.

4.1. Concepto de la renuncia de la herencia

En la doctrina la renuncia de la herencia es conocida también como repudiación de la herencia; pero al realizar un análisis más profundo sobre los conceptos de repudiación y renuncia, se afirma que la repudiación: "Implica no querer ser heredero, es decir, es un acto de nolición, un rechazo del llamamiento que le hace el ordenamiento jurídico por estar dentro del orden y el grado a los cuales se destina el caudal. Mientras que el concepto



renuncia implica la transmisión de un derecho: una aceptación, y posteriormente, su abandono.”⁵¹ Como señala el autor Ramón Novoa: “Se renuncia lo que se tiene, y se repudia lo que se puede tener y no se quiere.”⁵²

Las dos instituciones antes indicadas, se refieren directamente a la institución de la herencia; por una parte el repudio, que consiste en un acto jurídico ordenado por la ley, mediante el cual a una persona por ciertos actos no le corresponde recibir la herencia; y por otra parte, la renuncia es un acto voluntario que por alguna circunstancia propia del heredero decide no promover, y aceptar la herencia.

“Por lo anterior, cuando el heredero renuncia a la herencia en beneficio de uno o más de sus coherederos, aun cuando lo haga gratuitamente, ha aceptado la herencia. Sin embargo, cuando renuncia a favor de todos los que lo representarían si él faltara, no renuncia a la herencia sino que la repudia. Por el contrario, la renuncia en favor de algunos de los herederos, mas no de todos, implica un acto de disposición que queda, perfeccionado con la posterior aceptación de la oferta por parte de los destinatarios y por lo tanto, implica la aceptación de la herencia.”⁵³

Le corresponde a los herederos la aceptación de la herencia y en ese orden aceptan también las cargas y obligaciones accesorias al patrimonio. Por consiguiente, los efectos que genera la aceptación para unos también son para los otros; es decir, se constituyen obligaciones mancomunadas.

⁵¹ Baqueiro Rojas, Edgar. **Ob. Cit.** Pág. 98

⁵² Novoa Seoane, Ramón. **La repudiación y la renuncia de la herencia.** Pág. 146.

⁵³ Galiano Estevan, Juan. **Todo sucesiones.** Pág. 223



En términos generales, se define la renuncia como aquella: "Dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función. Rechazamiento o negativa ante una propuesta, ofrecimiento o petición."⁵⁴

El punto de vista antes señalado, determina los efectos jurídicos, patrimoniales y procesales que conlleva la renuncia de la herencia; pues ésta debe ser íntegra y definitiva, por lo tanto el derecho se amplía a los demás coherederos.

En la doctrina, la mayoría de autores toman como sinónimos los conceptos de renuncia y repudiación y, en la mayoría de los casos, sólo dan definiciones de repudiación; ejemplo de ellos el autor Rafael Rojina Villegas, que la define así: "La repudiación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o abintestado, renuncia en su calidad de tal y, por consiguiente, a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten por herencia."⁵⁵

Se considera un acto trascendental la aceptación de la herencia, así como la renuncia de la misma; sin embargo, en materia de repudio, no importa si se otorgó o no testamento, pues para el ámbito jurídico lo que interesa es la calidad de heredero, ya que los derechos, bienes y obligaciones también se tramitan por herencia.

El tratadista Federico Puig Peña, establece: "Se entiende por repudiación hereditaria aquella manifestación de voluntad hecha por la persona a quien se ha diferido una

⁵⁴ **Ibid.**

⁵⁵ Rojina Villegas. Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 362



herencia, por cuya virtud la misma manifiesta su decisión de no asumir la calidad de heredero.”⁵⁶

La decisión es de carácter unilateral, a pesar de contener los requisitos esenciales para la formalización de la institución de la herencia, el beneficiario o heredero manifiesta no tener interés en la misma.

Por otra parte el autor José CastánTobeñas, definiendo la institución expresa: “La repudiación es el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia en su favor diferida.”⁵⁷

De las definiciones anotadas, se puede observar que los diversos autores al definir las, lo hacen utilizando terminología variada, pero no obstante lo anterior, todas llevan al mismo acto único y principal, la renuncia o repudiación; es decir, la manifestación de voluntad de la persona llamada a la herencia, de no asumir la calidad de heredero; manifestación que es enteramente voluntaria y libre.

En este sentido el tratadista Diego Espín Cánovas, expresa: “Por la renuncia de la herencia o repudiación de la misma, el heredero pierde la posibilidad de adquirir los derechos comprendidos en ella, quedando también desligado de toda carga o gravamen inherente a la herencia. Al no aceptar el llamado a la herencia, entran en juego otras instituciones del derecho sucesorio que tienden a rellenar ese vacío, esa falta de

⁵⁶ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 647

⁵⁷ Castán Tobeñas José. **Ob. Cit.** Pág. 167



titularidad, bien mediante otros llamamientos sucesivos previstos por el testador, si se trata de sucesión testamentaria, bien mediante el juego del derecho de acrecer correspondiente a otros coherederos o, en último término por los llamamientos a la sucesión intestada.⁵⁸

La renuncia o repudiación de la herencia, consiste en aquel acto por medio del cual, una persona que se considera como presunta heredera, ya sea por testamento o abintestato; declara libre y voluntariamente y con las responsabilidades que le exige la ley; que no acepta la herencia que le corresponde.

4.2. Caracteres de la renuncia de la herencia

La renuncia de la herencia presenta los siguientes caracteres:

a) Expresa: Para renunciar a la herencia se exige una manifestación categórica de voluntad, pues se establece que la renuncia no se presume.

b) Indivisible: Por este carácter, se entiende que no se puede renunciar a una parte de la herencia, ya que se es o no heredero. Por lo anterior, la renuncia hecha sólo por una parte equivale a renunciar íntegramente a toda la herencia.

c) Lisa y llana: Significa que la renuncia de la herencia se debe realizar sin modalidades. No es posible fijar un término ni someterla a condición.

⁵⁸ Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág.94



d) Formal y solemne: "La renuncia de la herencia debe ser hecha conforme a las solemnidades exigidas por la ley, esto es, escritura pública bajo pena de nulidad. Se ha considerado, por algunos, cumplida la exigencia normativa cuando la renuncia consta en un escrito ratificado personalmente por el renunciante o en un acta firmada ante el secretario del juzgado donde se tramita el juicio sucesorio. Creemos que ésta es una solución de interés práctico que garantiza la publicidad necesaria para la eficacia de este acto".⁵⁹

e) Irrevocable: La renuncia hecha en instrumento público es irrevocable.

f) Retroactiva: La renuncia resuelve la vocación al momento de la apertura de la sucesión. Se considerará al renunciante como si nunca hubiera sido heredero.

g) Unilateral: "La renuncia de la herencia, como acto jurídico, es unilateral. Se resuelve en una manifestación de voluntad, revestida de las formas ad solemnitatem establecidas por la ley, y no requiere integración con la voluntad de los demás coherederos."⁶⁰

Es un acto jurídico, puro y simple. "Es decir, no admite modalidades como la condición o el plazo. Pero la ley atribuye distintos efectos a la aceptación o a la renuncia según fuere hecha a término o sujeta a condición. En el primer caso, equivale a una aceptación íntegra. En el segundo, se tendría por no hecha. Mientras tanto la renuncia de los derechos adquiridos por la aceptación, puede ser condicional o bajo reservas."⁶¹

⁵⁹ Córdova, Levy y Wagmaister Solari. **Derecho sucesorio**. Pág.117.

⁶⁰ Zannoni, Eduardo. **Derecho de las sucesiones**. Pág. 291.

⁶¹ *Ibid.*



4.3. Clases de renuncia de la herencia

Dentro de las clases de renuncia a la herencia y desde un punto de vista fiscal, el autor Juan Galiano afirma: "A efectos de su relevancia tributaria podemos distinguir, fundamentalmente entre dos tipos de renuncia:

- a) **La renuncia abdicativa o la renuncia pura y simple:** En virtud de la cual el sucesor declara su voluntad de no aceptar la sucesión sin ninguna reserva o disposición de su derecho y sin ninguna contraprestación, por lo que la sucesión se defiere de lo que dispone el título sucesorio. Así pues, el renunciante ni adquiere ni dispone de su derecho, por lo que, en principio, la única consecuencia fiscal es excluir su tributación al no verificarse ninguna adquisición. Como se desprende de lo expuesto, la renuncia pura y simple no tiene consecuencias fiscales.

- b) **La renuncia traslativa:** En virtud de la cual el sucesor declara su voluntad de no aceptar la sucesión, si bien esta renuncia se moraliza renunciándose a favor de persona determinada, por precio o gratuitamente, por lo que la sucesión se defiere conforme dispone el renunciante. Así pues, esta renuncia supone una disposición por el renunciante a favor del favorecido por la renuncia, por lo que su tratamiento fiscal debe ser distinto que la renuncia meramente abdicativa.

La renuncia a favor de persona determinada implica siempre la tributación del renunciante por la transmisión mortis causa del causante. Además, en cuanto a la tributación del beneficiario debemos distinguir los siguientes supuestos: Renuncia a favor de persona



determinada por precio: Se considera una transmisión patrimonial onerosa que debe tributar. Renuncia a favor de persona determinada gratuita, se considera una donación del renunciante al favorecido."⁶²

Lo anterior representa, que como consecuencia de una herencia a favor de persona determinada, ésta renuncia a ese derecho pero lo puede transmitir en forma onerosa a un tercero.

4.4. Personas que pueden renunciar a la herencia

En Guatemala, pueden aceptar o repudiar la herencia todas las personas con capacidad suficiente para disponer de sus bienes libremente; así se encuentra regulado en el Artículo 1033 del Código Civil.

Los motivos para aceptar o no la herencia pueden ser variados, se requiere capacidad para hacerlo y puede simplemente renunciarse o aceptarse; o renunciarla a favor de otro, lo que tiene las características de una donación.

Momento oportuno para renunciar a la herencia

Al analizar el momento oportuno para renunciar a la herencia, pueden darse dos situaciones, la primera es atendiendo al plazo, para lo cual el Artículo 1034 del Código Civil, establece que el término para renunciar a la herencia es el mismo que el de la

⁶² Galiano Estevan, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 399.



aceptación. Mientras que el término de la aceptación de la herencia, el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 1031 que es de seis meses a contar desde la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la república y de un año si está en el extranjero.

En principio se puede indicar que el momento oportuno para renunciar a la herencia atendiendo al plazo; es de seis meses contados a partir de la muerte del testador, pero no siempre es así.

En la práctica el momento oportuno para renunciar a la herencia atendiendo la fase procesal, es cuando se lleva a cabo la junta de herederos; la cual según el Artículo 491 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Los herederos, y en su caso los legatarios, expresarán si aceptan la herencia o legado y si se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios." Es por ello, que si en dicha junta expresan su aceptación, también se deduce que en ella, pueden expresar su renuncia.

De lo anotado en el párrafo anterior, al analizar el momento oportuno para renunciar a la herencia atendiendo a la etapa procesal; en el proceso sucesorio extrajudicial es la junta de herederos que se desarrolla dentro de la fase notarial del proceso sucesorio y si fuera judicial, igualmente en la primera etapa, que es llevada ante un juez.

En conclusión, para renunciar a la herencia, en caso de radicarse un proceso sucesorio extrajudicial debe hacerse dentro de la fase notarial, en la junta de herederos y debe



hacerse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la muerte del testador; si el heredero se encuentra en el territorio de la república y de un año si está en el extranjero.

Al igual que con la aceptación de la herencia, lo anterior en la práctica no se cumple, porque no todos los procesos se radican dentro de los seis meses de fallecido al testador; lo que implica el pago de una multa; sin embargo se puede radicar en cualquier momento después de fallecido el causante, y renunciarse o aceptarse la herencia hasta la junta de herederos.

4.5. Regulación legal

Dentro del marco jurídico guatemalteco, la figura de la renuncia de la herencia se encuentra regulada en el Código Civil, en el libro tercero que se denomina de la sucesión hereditaria, título II de la sucesión testamentaria, capítulo VI de la aceptación y de la renuncia de la herencia; específicamente del Artículo 1033 al Artículo 1040.

Como se puede observar, la legislación guatemalteca tiene pocos artículos que desarrollan la figura de la renuncia de la herencia; para el efecto el Artículo 1033 del Código Civil, establece que: "Pueden renunciar la herencia y legados los que tengan la libre disposición de sus bienes."

Con respecto al término renuncia a la herencia, el Código Civil en el Artículo 1034 establece que es el mismo que el de la aceptación y que la renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública.



Asimismo, el Artículo 1035, regula: "La renuncia de la herencia solamente, no priva al que la hace de reclamar los legados que se le hubieren dejado." Para el efecto, el Artículo 1036 del mismo cuerpo legal, determina que: "El acreedor del heredero o legatario que renuncia a la herencia o al legado, puede reclamar la parte que cubra su crédito. Se protege al acreedor del renunciante para reclamar su crédito." Con respecto a lo anterior, el Artículo 1037 determina que el acreedor es llamado a una misma herencia por testamento o intestado, si renuncia la una se entiende que renuncia las dos.

Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o renuncia a la herencia de conformidad con el Artículo 1038 del Código Civil; éste podrá pedir, "pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije un plazo que no excederá de treinta días, para que dentro de él haga su declaración, bajo apercibimiento de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada."

Además según el Artículo 1039, "si el heredero renuncia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden estos, siempre que sus créditos fueren anteriores a la renuncia, pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores hasta el monto de sus créditos; correspondiendo el exceso, si lo hubiere, a los herederos que sean llamados por la ley." Para el efecto el Artículo 1040 del cuerpo legal citado, establece que "el que deba entrar a la posesión de la herencia por la renuncia del heredero, puede oponerse a que la acepten los acreedores pagando a estos los créditos que tengan contra el que renunció."



Formas de documentar la renuncia de la herencia en los procesos sucesorios extrajudiciales

Al existir varias normativas vigentes que regulan lo mismo, es decir, la forma de documentar la renuncia de la herencia, se hace necesario realizar este estudio para determinar cuál es la normativa que se debe aplicar al momento de documentar dicha renuncia; para que, al momento que la Procuraduría General de la Nación, revise el expediente de la tramitación de los procesos sucesorios, no exista divergencia sobre la forma de documentar dicha renuncia; con lo que se evitarán atrasos en la tramitación de los procesos sucesorios extrajudiciales.

Renuncia de la herencia en la legislación comparada

En la legislación mexicana, el Código Civil Federal, regula en el Artículo 1653 que: "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes." Entendiéndose que tienen libre disposición de sus bienes sólo las personas mayores de edad que no se encuentren incapacitadas, y si fuese una persona moral o jurídica, pueden aceptar o repudiar la herencia a través de sus representantes legales.

El mismo cuerpo legal citado, en el Artículo 1657 establece: "Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente." De lo anterior se entiende que no se puede renunciar a la herencia en una proporción y aceptar la otra; la renuncia debe ser total, ni hacerlo por un plazo determinado, ni mucho menos que quede sujeta a una condición que se deba cumplir posteriormente.



El Artículo 1660 de dicho cuerpo legal, regula: "Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de muerte de la persona de quien se hereda."

Asimismo, el Artículo 1661 del mismo cuerpo legal establece: "La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario." Cabe mencionar que la repudiación por ser un acto de gran trascendencia, el legislador dejó previsto que únicamente puede hacerse dicha repudiación de manera expresa y hacerse por escrito ante juez, en el supuesto que se esté realizando un proceso sucesorio judicial; o por medio de instrumento público otorgado ante notario cuando se esté realizando un proceso sucesorio extrajudicial.

Al analizar la legislación argentina, dentro de los aspectos más relevantes el Código Civil argentino, regula que las herencias futuras no pueden aceptarse ni repudiarse. La aceptación y la renuncia no pueden hacerse sino después de la apertura de la sucesión. De lo anterior se establece que únicamente se puede renunciar a la herencia posteriormente a que se dé inicio al proceso sucesorio. Así también, regula un plazo de 20 años para elegir si se acepta o se renuncia a la herencia. La opción para repudiar a una herencia la tiene toda persona.

La aceptación o la renuncia, sea en forma pura o simple o bajo beneficio de inventario, no puede hacerse a término, ni bajo condición, ni sólo por una parte de la herencia. La aceptación o la renuncia hecha a término y sólo por una parte de la herencia equivale a una aceptación íntegra. La aceptación hecha bajo condición se tiene por no hecha.



Respecto a los coherederos, la renuncia de la sucesión puede ser condicional o bajo reservas. La cesión que uno de los herederos hace de los derechos sucesorios, sea a un extraño, sea a sus coherederos, importa la aceptación de la herencia. Importa también aceptación de la herencia, la renuncia, aunque sea gratuita, o por un precio a beneficio de los coherederos. Los anteriores aspectos se encuentran regulados en los Artículos 3311, 3313, 3317, 3318 y 3322 del Código Civil argentino.

En la legislación española, el Código Civil establece que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres; que los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona de quien se hereda. Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen libre disposición de sus bienes. También establece que la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adolecen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o aparece testamento desconocido.

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato. Lo anterior lo regula el Código Civil español en sus Artículos 988, 989, 992, 997, 1001, 1004 y 1008.



Hasta aquí se puede indicar que en las legislaciones analizadas, en comparación a la legislación guatemalteca, la renuncia o repudiación de la herencia también debe hacerse por escrito, en instrumento público o ante el funcionario competente que está conociendo de la sucesión; que en Guatemala es el notario o el juez, dependiendo de la clase de proceso sucesorio.

Las instituciones jurídicas que se relacionan directamente con el derecho sucesorio guatemalteco; son la herencia, el patrimonio, las personas que intervienen o herederos, que constituyen la base fundamental para la promoción y conclusión de todas las disposiciones dejadas como última voluntad por parte del testador.

Es importante señalar que en Guatemala un porcentaje mínimo de la población posee bienes y como consecuencia de ello y como una forma de aseguramiento, los mismos se establecen mediante testamento, o en su caso mediante el contrato de donación.

Además, son pocos los casos que se han presentado tanto a nivel notarial como judicial, respecto a la renuncia de la herencia cuando uno o varios herederos no residen desde hace mucho tiempo en el territorio nacional; sin embargo, en algunas ocasiones se ha presentado la otra disyuntiva como lo es, sale más caro el traslado, gastos, transporte y estadía que el valor del bien que será declarado a favor del heredero en Guatemala y como consecuencia de ello, algunas personas deciden renunciar a la herencia.

En la actualidad, no existe regulación específica que tienda a considerar como causal de la renuncia de la herencia, la circunstancia que uno o varios herederos residan fuera del

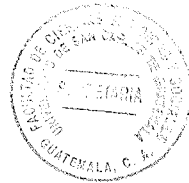


territorio nacional, o sea que no tienen domicilio en Guatemala; siendo necesaria la inclusión respectiva.

Por otra parte, es fundamental que los profesionales del derecho orienten y asesoren efectivamente a los herederos, para poder aceptar o en su caso renunciar a la herencia; particularmente cuando uno o varios de ellos residan fuera de Guatemala, con el propósito de darles a conocer los efectos jurídicos y procesales; además de los patrimoniales de tiempo, modo y lugar para su celebración en Guatemala y serán ellos los que de conformidad con la disponibilidad financiera con que cuenten, decidan si vienen y tramitan en Guatemala los derechos que les permite la herencia; o en su caso renunciar a la misma cuando estimen que el valor es mayor a los gastos en que incurrirían estando presentes.

Particularmente para el caso de Guatemala, son múltiples los procesos que se han tramitado en forma notarial y judicial respecto a la herencia; y como se estableció anteriormente, la división, inestabilidad y desintegración familiar, inciden en que unos parientes estén en un país y otros en otro.

En consecuencia, ejercer derechos sucesorios en Guatemala, tiene un alto costo para los herederos sin domicilio en el país; mismos que en determinado momento pueden cubrir o pagar los gastos, lo que no tienen es el tiempo suficiente para acompañar al profesional del derecho en la tramitación extrajudicial o bien en la tramitación judicial; debido a la lentitud de estos procesos, no sólo del caso específico de la sucesión hereditaria sino en los múltiples procesos que ante los organismos estatales se tramitan.





CONCLUSIONES

1. El problema con los procesos sucesorios en Guatemala, es que se vuelven largos y complicados debido a que intervienen en el procedimiento muchas instituciones.
2. El Código Civil no especifica legalmente si se puede nombrar un representante legal para aceptar o renunciar la herencia o bien tramitar un proceso sucesorio.
3. Para estimar el valor de una herencia es necesario el dictamen de un valuador autorizado; sin embargo, el valuador decide los valores económicos de la masa hereditaria.
4. El Código Civil de Guatemala no establece entre las causas para renunciar a la herencia el domicilio en el extranjero; lo que ha ocasionado problemas económicos y de tiempo a los residentes fuera del país, pues no disponen del tiempo necesario para tramitar y comparecer a citaciones judiciales o notariales en su caso.
5. Los guatemaltecos residentes en el extranjero muchas veces pierden las herencias o no las reclaman; porque les representa pérdida de tiempo y de dinero la aceptación de las mismas en comparación al valor de los bienes heredados.





RECOMENDACIONES

1. Los Juzgados de Primera Instancia Civil de la República de Guatemala, deben estipular un plazo específico y puntual para que toda institución que deba participar en un proceso sucesorio lo haga en el término fijado; de esta forma se podrán agilizar dichos procesos en la práctica.
2. El Organismo Legislativo, debe aprobar una reforma por adición al Artículo 1692 del Código Civil que se podrá otorgar mandato especial para tramitar un proceso sucesorio o bien aceptar o renunciar una herencia.
3. Los notarios o los Jueces de primera Instancia del Ramo civil deben analizar la institución de la masa hereditaria y solicitar opinión a los herederos; pues nadie mejor que ellos para saber el valor real económico o moral de los bienes de la herencia.
4. El Organismo Legislativo, debe aprobar la reforma al Código Civil, con el objeto de establecer como una de las causas para renunciar la herencia en Guatemala, el domicilio en el extranjero.
5. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, debe crear un procedimiento administrativo específico para que las personas residentes en el extranjero puedan aceptar o renunciar a la herencia ante el agente diplomático o consular de Guatemala; a efecto de no viajar sólo para aceptar una herencia.





BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO HERNANDEZ, Marco Aurelio y Luis Ranferí Díaz Menchú. **Apuntes de derecho romano**. Guatemala: Ed. Fénix, 2004.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho civil**. México: Ed. Harla, 1997.

BONAFANTE, Pedro. **Instituciones de derecho romano**. Madrid, España: Ed. Reus, 2002.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 6ta. ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2007.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. España: Ed. Reus, 1973

CÓRDOVA, Levy y Wagmaister Solari. **Derecho sucesorio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1993

COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil**. México: Ed. Hispano-Americana, 1995.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1963

GALIANO ESTEVAN, Juan. **Todosucesiones**. Madrid, España: Ed. CISS, 2013.

GARCÍA ROMÁN, Haroldo. **El proceso sucesorio intestado extrajudicial**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1992.

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-amilia/conmorienciaMgpqN>(Guatemala, 2 de mayo de 2013).

<http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/aceptacion%20de%20la%20herencia.htm>. (Guatemala, 2 de mayo de 2013)



<http://html.rincondelvago.com/sucesión.html> (Guatemala 2 de mayo de 2013)

<http://macucalabella.blogspot.com/p/principios-fundamentales-del-derecho.html>
(Guatemala, 2 de mayo de 2013)

<http://es.scribd.com/doc/197936882/expo-pool> **Elementos de la sucesión.** (Guatemala, 29 de abril de 2014)

<http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/Derechoromanoapuntegeneral.pdf>. (Guatemala, 29 de abril de 2014).

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.

NOVOA SEOANE, Ramón. **La repudiación y la renuncia de la herencia.** Madrid, España: Ed. Reus, 1943.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1975.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 2t. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua española.** Barcelona, España: Ed. Océano, 2005.

RODRÍGUEZ MARROQUÍN, César Noel. **Donación mortis causa.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** D.F, México: Ed. Antigua Librería Rodero. 1959.

SALVAT, Raymundo, **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Tipografía Editora, 1960.

SÓCRATES JIMÉNEZ, Santiago Tiana. **Diccionario de derecho romano.** México: Ed. Sista, 2004.



ZANNONI, Eduardo. **Derecho de las sucesiones**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley de Herencias Legados y Donaciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 431, 1947.

Ley de Migración. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 95-98. 1998